# Nº 183

# Escritura

de venta de nueve y media aranzadas de viñas, y aranzada y cuarta de tierra calma en el pago de la Banda.

Año de 1676

Nº 32 Nº 32.

Titulos de la ha-
zienda de la Banda
que se dio a Senso al Rdo
P. Marcos de Reyna: que al
fin deste quaderno esta
La escripª de depo-
sito de Viñas de las
que posee el hospital
de Ntra. Ama. Agordo

Nº 32

✠

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

...rubrica ...de ...nacion

Bartolome y o Santllezon
vezino de esta villa de Alarçal dijo
que a muchos dias que e tenido inten
cion deseo y boluntad de entrar por
hermano en la congregacion que en el
ospital del Santo Xpto de la misericordia
de esta villa, fundo el benerable Padre
Bernardino de Obregon y lo comunicado
con el hermano Manuel de la coluna her
mano mayor de dha congregacion, y el dho
hermano lo a acertado y poniendolo en efeto
en la mejor via y forma que puedo
y de derecho a lugar otorgo que hago
gracia y donacion buena pura justa y irre
bocable que el derecho llama entre bivos
a la dha congregacion y hermandad del
dho ospital y hermanos que de ella
son de presente y fueren de aqui adelante
de los bienes siguientes
Primeramente una quarta de viña en ter
pedaso en el pago de la Marnal gordo ter
mino de esta villa linde el camino de baños
y viñas de el Lic.do Don Francisco herh.s
y con viñas de la capellania que fundo
Gonçalo ...los viñas de Fran.co ...

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS

de siete mill maravedis de Renta Con cargo de un
censo de doscientos ducados de principal
en favor de la capellania que po ... de ...
Ximenez de peña fiel clerigo vezino de la villa
de Moron

Otra aranzada de viña en el dicho pago
linde viñas de Juan de Vega espino y viñas
de Diego Roldan

Otras dos aranzadas y quarta de viña
en dicho pago linde viñas de Diego mo
rales y viñas de Juan de llatone y viñas
de fernando de Vega que todas las dichas
suertes hasen cinco aranzadas y media
y son bienes mios proprios y libres de otros
censo memoria missa vigilia vinculo
capellania ypoteca obligacion ni enaje
nacion especial ni general que no lo tienen
mas que el de suso declarado y por tales los aseguro
la qual dicha donacion hago con las
condiciones siguientes

Lo Primero con condicion que tengo de ser
admitido y recevido avido y tenido por
hermano de la dicha congregacion y que
los hermanos que de presente son y fueren
de aqui adelante no an de poder echarme
de dicha hermandad

2 Y Con condiçion que desde ahora hasta
fin de mis dias el hermano mayor y de
mas hermanos que de presente son y los
que suçedieren adelante me tienen de dar
de comer la comida hordinaria segun
el sustento que dan a los demas hermanos
que de presente son = Yten cada un año
se me a de de dar un bestido de paño ropilla
calson y capa, medias de lana, y unpar
de sapatos = dos camisas y dos pares de cal
sones de cica, y dos jubones blancos de forma
que ciempre ande bestido conforme a mi
calidad —
3 Y Con condiçion que todas las veses
que enfermare me han de curar en dicho
hospital a su costa = Yten muriendo
me an de haser entierro segun y de la
forma que se hase con los demas hermanos
que fallesen —
4 Y Con condiçion que si faltare el dicho
ospital el dicho hermano mayor
Manuel de la Colina y en su lugar
biniere o entrare otro hermano mayor
y no quisiere cumplir con el tenor
de las dichas condiçiones y faltare a todas

8

o qualquiera dellas probando lo y jus
tificandolo yo ha de ser nula esta es
criptura y me tengo de poder salir de
dha congregacion con los dhos vienes —

5 Y con condicion que los hermanos que
oy son y los que adelante fueren nome
an de poder obligar a que sirva ni haga
exerçisio alguno y si alguna cossa
hisiere se a de entender que es boluntario
y no de obligacion —

6 Y con las dhas condiciones quiero y es
mi boluntad que las dhas cinco aransa
das y media de viña con el dho cargo sean
vienes propios de la dha congregacion y her
mandad en posecion y propiedad y desde
luego me desisto y aparto della que tengo
con el señorio que a ellas me pertenesse
y todo esto con los derechos de eviccion
y saneamiento que tengo contra qualesq
quier personas lo sedo renuncio y tras
paso en la dha hermandad y le doy
poder para que los pueda pedir y aver como
en su fho y cauza propia en su nombre
de posecion y verdadera donacion entrego

de mi mano, a dicho hermano mayor
esta escriptura = Y porque toda Donación
no vale sino es Insinuada, ante Juez com
petente Yo desde luego la Insinuo Y
doy Insinuada, Ante el presente ssno
Como ante publica persona, Y me obligo
de no revocarla en mi testamento
ni fuera del = Y renuncio la ley de la
Insinuación Y del hordenamiento Real
Y de mas que de esto tratan para no me apro
vechar de ellas = Y estando presente
Yo el dicho hermano mayor Manuel de
la coluna por mi Y en nombre de los demas
hermanos que de presente somos de la dicha
Congregación Y de los demas que adelante
fueren acepto la dicha donación Y con
diciones de esta escriptura en todo Y
por todo como en ellas se contiene =
Y desde luego admito Y recivo por hermano
de la dicha congregación a el dicho Juan
Lebron = Y para lo assi cumplir ambas
partes cada una por lo que le toca
obligamos Yo el dicho Juan Lebron mi
persona Y bienes Y Yo el dicho Manuel
de la coluna los bienes Y Rentas de la dicha

he mandado a bidos e por aver de da
mos poder a las Justicias de su Magestad
cada uno dellas que de sus causas devean
conoser para que a ello nos apremien
como por sentencia pasada en Juiçio y re
nunciamos las leyes de derechos de nuestro
favor y la general de ella otorgamos
ante el presente escrivano e testigos en la
villa del arahal en doce dias del mes
de henero de mill y seiscientos y setenta
y seis años, y los otorgantes que yo el
escrivano doy fee conosco lo firmo el que
supo y por el que no un testigo fueron tes
tigos Juan de Monosques balpuesta y Diego
Gonçalles poso y Bartholome Juchero
vesinos de esta villa = Juan Manuel de la
coluna = testigo Diego Gonçalles poso =
Alonso Remires escrivano publico ——

E yo alonso Remires Arias escrivano de el Rey nuestro señor publico de esta
villa de el arahal fui presente = e lo fise

[signatures and rubrics]

Alonso Remires
escrivano

Queda anotado en la marjen de el Registro como consta por mi [illegible]
Remires

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

✠

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

…laraz[io]n de … hermano Mayor Manuel de la [Lla]na

En la Villa de Marahall en veinte
y ocho dias del mes de henero de mill y seiscientos
y setenta y seis años ante mi el escrivano publ[ico]
y testigos yuso escriptos el hermano Manuel
de la Llana hermano mayor del hospital
de la santa misericordia desta villa, a quien
doy fee que conosco de la congregacion del ve-
nerable Bernardino de obregon estando en
su acuerdo sano de la boluntad y en
su buen juicio memoria y entendimiento
natural, protestando como protesto como
fiel y catholico xpiano la santa fee catto-
lica dixo = que antes hiço su disposicion abra
siete años poco mas o menos ante Marcos de
Medina escrivano publico que fue desta dha
villa en que esta firmada y quiere que tenga
validacion en todo tiempo y para por via de codicilo
o como mas lugar aya en derecho declaro lo si-
guiente
Declaro que como tal hermano mayor de
esta santa casa, a estado y esta a su cargo
la administracion percepcion y distribucion
de sustentos y limosnas y demas dadas las
quentas en la visita pasada hasta fin de
diziembre del año pasado de mill y seiscientos

y

y tiempo gastado y de lo que por se a ga-
stado en otro tiempo hasta oy tiene un libro
de cuenta y distribucion donde consta por
el los se le remite los quales estan rubricados
y son ciertos y verdaderos.

Declaro que demas de los libros de la dicha
administracion tiene otro aparte y largo
donde consta lo que se debe a la dicha santa
casa y de lo que es deudora, los quales par-
tidas menos las que estan tildadas son ciertas
y verdaderas y en caso necesario a su libro
para el pago en que se hallaren la anotacion
de advertencia que en el dicho libro esta he-
cha en horden a los deudores de los censos
se guarde y cumpla.

Declaro que Gonçalo Lopes vesino de esta dicha ciu-
dad mucho tiempo a esta parte asiste en la dicha
santa casa hospital por auerse aplicado a ser-
vir en ella en algunas cosas que fuese su vo-
luntad y quando entro dio de limosna cient
ducados con que se compro una casa en que avita
que esta dentro de las demas que tiene el dicho
hospital reservando la dicha su abitacion
en ella por los dias de su vida y despues que
pase al dicho hospital = demas de lo qual
da en cada un año por razon de sus alimentos
mas de dos cientos ducados de su boluntad

en que le tiene muy cumplido hasta el dia de oy por
cuya causa e hecho muchas y buenas obras que a hecho
y esta haciendo pido y suplico al hermano mayor ministro
general tenga presente como yo lo he hecho y lo hago que
mi bale la dicha asistencia pues ello le resulta a
como se a esperimentado en mucha utilidad de dicho
hospital por ser su animo que le el y para el se quede
a servirle como lo tiene dispuesto ——

Declaro que asimismo Juan Lebron natural de
esta villa se a inclinado a asistir en la dicha
santa casa y servir en ella en lo que fuere de su bo-
luntad para lo qual hizo donacion de ciertas viñas
que la dicha casa tiene por suyas y las esta gozando
con calidad que se le an de dar los alimentos
que se acostumbran a qualquier hermano
y en cuyo proposito lo a esperimentado y e
conosido ser el de mucha utilidad a la dicha
casa por lo qual pide y suplica al dicho
hermano mayor ministro y hermanos mia
y es que a ella vinieren le conserven como
el otorgante lo a hecho y que se le guarden y
cumplan las condiciones con que dono la
dicha posecion que paso ante Alonso Ramirez
escrivano publico de esta villa en este presente
mes de henero ——

Declaro que el Lizdo Franco Ximenez presvitero
de esta villa tiene en esta dicha casa tres ti-
naxas de coria que seran de cavida de
quarenta arrobas cada una con calidad

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

mi alma, aviéndose gozado della por veinte días y
después dellos quedase como dexo la dichas dosientos
a luego para el dicho hospital y que si en algún tiempo
hallase alguna alhaxa que comprar que esta
casa sella compre y con esto desde luego gozase. Y así
fiele por suyas propias llaves. Se guarde lo dicho
y cumpla como dicho es ——————
Con lo qual quiere que se guarde y cumpla lo conte
nido en el dicho testamento y testamento codisilo por
su última boluntad. Así lo otorgó y firmó
de su nombre siendo testigos el licenciado Francisco Cañadas
coro presuítero, Francisco Navarro, Ygnacio Romero,
Alonso de Carmona, armero, vecinos desta villa =
Germana Manuel de la Coluna = ante mí =
Joseph de Acosta escrivano público ——————
En el Arahal en siete días del mes de março de setenta y seis
años que este traslado de su original en papel de oficio se entregó
a el hermano mayor que presente es y a nota en su lugar se hizo
yo el dicho Joseph de Acosta escrivano público de esta
dicha villa del Arahal presente fui y doy fee deste tras
lado y en fee dello lo signé
En testimonio de verdad
Joseph de Acosta
escrivano público

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta es-
criptura vieren como yo Fran(cis)ca
Lopes biuda de Xptoual Ximenez
Raimundo vissina que soy de esta
villa de Marchal digo que
por quanto yo tengo mucho
amor y boluntad a Juan
tiene que es ... mi sobrino ...
y por los buenos y
leales serbissios que me a echo
y esta haziendo ... llamar
... forma que pueda ...
lugar sin premio fuerça ni yn-
duçion sino de mi libre y
espontanea boluntad
le otorgo que hago graçia y
donaçion buena pura perfeta y ir-
rebocable que el derecho llama
inter bibos al dho Juan ...
... mi sobrino de una

quantias de biña que tengo mia
propia bien ynpuestas sobre las que llaman el Arenal
gordo termino desta villa alinde
con biñas de Pedro garssia la otra
viñas de Phelipe Martin que el
posee el Miguel Garcia capellan
con el tributo y salidas, derechos
y costumbres y todo mas que le
pertenece y por libre de senso
memoria empeño ni obligassion
especial ni general la qual dicha
donassion le hago al dicho Juan Gu
tierrez para el y para sus hijos
y susesores y para quien de el obiere
causa en qualquier manera
y le sedo y traspaso todos los de
rechos y quien por el fuere
parte el derecho y acion que tengo
a la dicha viña y me desisto y a
parto de la propiedad señorio y
posesion y otras acciones reales
y personales que me pertenesen
y pueden pertenesser al dicho
donatario que sedo renunssio

traspasso en el dho Antonio Lopez la de
recho y señorio y poder y facultad
para que por su autoridad o
como quisiere tome la possesion
de las dhas [illegible] viña
para que tomada o no
la pueda vender dar y donar tam
bien trocar y en qualquier manera
enajenar la y hazer y disponer
de ella a su boluntad
como de hacienda suya propia
el dho [illegible] mejor
titulo por la [illegible] tenedora
y poseedora por el y en su nombre
para le acudir con la dha viña
y sanear [illegible] mal que le perte
nesse = y renunssio las leyes
que disen que no balga la
donassion y ya [illegible]
de todos los bienes que a una
tercera [illegible] causa [illegible]
en [illegible] porque con esto

que me quedare con los muchos
bienes con que lo[s] mas mente
me puedo sustentar y
me obligo de no rrebocar
esta donacion que assi le
hago por mi testamento
ni en otra manera en tiempo
alguno [illegible] quiero y es
mi boluntad que se a firme
para siempre jamas y
le mesmo [illegible] possecion
[illegible] de mi mano
esta escriptura y porque
todas donaciones que [illegible]
en mas cantidad de
quinientos sueldos
aureos que el derecho dispone
no balen sino son ynsinuadas
ante juez competente
yo la ynsinuo ante el [illegible]
[illegible] por ynsinuada
como si fuera publicada [illegible]

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y
SEISCIENTOS Y SETENTA Y

Para lo auer cumplir y pagar
obligo mi persona y bienes
auidos y por auer y doy poder
a las justicias de su magestad
de qualesquiera partes ante
quien esta escriptura fuere pre
sentada para que a ello
me apremien como por sentencia
passada en cosa juzgada
renunsio las leyes del be
leiano senatus consulto
del Emperador Justiniano
nuebas constitusiones y leies
de Toro y las de mas que
son en fauor de las mugeres
de que confiesso ser sabidora
y assi la otorgue ante el
presente escriuano publico
y testigos en la villa de el
Arahal en primero di(a)
del mes de henero de
mill y seiscientos

cinquenta y dos años y por el otor-
gante a quien yo el escrivano
doy fee que conozco firmo un
testigo que dixo no sauia
fueron testigos Miguel perez
Cañaberas Miguel de bargas
Nabarro y Francisco nuñez vezinos
de Castellón = testigo miguel
perez cañaberas = alonso
remirez escrivano publico =

El dicho alonso remirez sarias escrivano de su magestad
de comiciones ... diego ... declaran ... el dicho pre-
declarado ... ante mi ... de verdad
[illegible] escrivano

queda anotado a la margen ... como ... fee
Remirez

Sesenta y ocho mrs

S. 2 · 68 · MS · 1672

SELLO SEGVNDO, SESENTA YO-
CHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y SETENTA Y DOS

Sepan quantos esta carta
vieren como yo nicolas perez
casagrande vecino que soy de esta
villa de la zarza otorgo y conosco por
esta carta que doy a censo y tributo
al redimir y quitar a juan gutierrez
de [illegible] y a beatris de castillo su
muger vecinos desta villa un pedaso
de viña de dos aranzadas poco mas
o menos en el pago del arenal
gordo termino desta villa linde
con viñas de los herederos de pedro
[illegible] ximenes [illegible] viñas
de juan portillo vecinos desta villa
sobre la qual se hauia [illegible]
un senso de cinquenta ducados
de prinsipal en fabor de [illegible]
[illegible] de la pa-
[illegible] por escriptura que paso an-
te esteban fernandes bueno
escriuano publico que fue desta
villa en [illegible] dias del mes de fe-
brero del año pasado de mill
y seis sientos y veinte y seis
años y [illegible] dicho tributo
las dichas dos aranzadas de viña
[illegible] y deslindadas

Quedo hecho el dicho [illegible] de la
[illegible]
[illegible]
no con [illegible] ob-
gados de dar y pagar al dicho bri-
culo de anton garcia de la
parrilla y a su mayordomo
que fuere en su nombre o a quien
su poder obiere dos ducados y medio
de tributo en cada un año en esta
de chauilla en una paga al fin del mes
de diziembre de cada año y a de
haser primera paga a fin del mes
de diziembre que biene deste
presente año de seiscientos
y sincuenta y sinco y los dichos dos
ducados y medio a de dar y pagar
a su mayordomo dicho [illegible] el co-
sa grande o a quien su poder obie-
re a sinco dias del mes de otubre
y a de haser primera paga a
sinco dias del mes que biene de otu-
bre del año que biene de mill
y seiscientos y sincuenta y seis
y por esta orden las demas pagas
de los demas años mientras no lo
quitaren y redimieren en el qual
dicho senso con las co-
sas de la cobranza de cada paga
y con todas sus entradas y sali-
das usos y costumbres y con las
condiciones siguientes —
Ytt. Primeramente con condicion
que cada y quando yo venga [illegible]

Yten mas que los dhos Juan gu-
tierrez de paen y su muger
de Paen ayan de pagar a el dho Nicolas
perez carrasquilla de veinte duca-
dos de cada paga de [illegible]
de el dho tributo a de ser obligado
a los dhos bienes [illegible] se conta-
de paga [illegible] en forma
y con condicion que an de ser obligados
el dho Juan gutierrez de paen
y sus erederos a tener las dhas
viñas labradas y plantadas de
de sus labores y plantas de que
tubieren necesidad por manera
que siempre bayan en aumento
y en ellas este seguro el dho censo
y si ansi no lo hicieren y cumplieren
que la parte de mi el dho nicolas
perez u de el dho [illegible] pue-
da mandar labrar y pagar lo que
en ello se gastare se pueda
executar con su juramento
de qual quiera de los susodhos
sin que aya de quedar [illegible]
Yten con condicion que no an de partir
ni dividir las dhas viñas
que sean entre herederos ni las
vender ni enagenar en ningu-
na persona [illegible]
prohibida [illegible] persona
[illegible] con la
carga deste dho censo [illegible]
[illegible]
[illegible]

que la tal venta haga de la
ser an de ser obligados a lo ha-
ser saber y hazer saber a mi el s^r
dho nicolas perez o a los suse-
ssores de dho binculo porque si la
quisieren tomar por el tanto
lo puedan hazer antes que otra
persona alguna y si no la quisie-
ren de ny conprar se les venda
para ello la venta o enaje-
nasion que de otra manera
se hisiere sea ninguna y las dhas
viñas ayan caido y caygan en
en pena de comiso

Con condision que si dos años uno
tras de otro [illegible]
ren los dhos sus [illegible]
y su mayor y herederos sin dar
y pagar el dho binculo de a ton
garcia por milla a mi el dho
nicolas perez los corridos de tres
años juntos por el mesmo caso sin
otra sitasion ni requerimiento
ni diligencia alguna de sa-
tisfasion de la paga las dhas viñas
ayan caido y caygan en pena
de comiso y ayan perdido qual
quier derecho y acsion que a ellas
tengan y pertenescan y por su propia
autoridad o como quisiere en
puedan tomar y aprehender
la tenencia y posesion de las
dhas viñas y consolidar y consoliden

se desenviste del derecho y
se aparta de las acciones y preheminencias
que tenia en la parte de compra y
correal en dicho tenido

y desde oy en adelante traspasa en
dho Sr [illegible] en quien pidiese mil libras
y en cuya el dominio directo de las
dhas viñas de las que les corresponde
[illegible] medio de ... aparte
y le cede, renuncia y traspasa todo
en los dichos Juan ...
de ... y su muger herederos
y subcesores y le da poder cumplido el que
de derecho se requiere para
que de su autoridad o como quisiere
se puedan tomar la posesion
de las dhas viñas y tomada
con la carga de dicho tributo
puedan hacer y disponer de ellas
a su voluntad como de cosa suya
propia y en ese entretanto
me constituyo por su inquilino
tenedor y poseedor por ellos
y en su nombre y por los derechos
de ... saneamiento
de las dhas viñas en tal manera
que les seran ciertas y seguras
en dho tributo y de ... que
a ello ... se fuese movido
pleito que les ... tomare
... que ... a los siguientes
... y costa ...
... contar dichas ...

en el dho tribunal a que le toca y paga la
parte [illegible]
p. [illegible]
[illegible]
Con mas las costas [illegible]
[illegible]
que se le siguieren [illegible]
Con solo el juramento de el dho
Juan Gutierrez de Xaen o de quien
su poder ubiere en que lo difirimos
y le relevamos de otra prueba
situasion y para lo asi cumplir obli
gamos nuestras personas y bienes avidos y por aber
y damos poder a las justicias
de su magestad ante quien esta
carta fuere presentada para
que nos compelan y apremien
a lo asi cumplir y pagar como por
sentencia pasada en cosa juzgada
y renunciamos
las leyes fueros y derechos de
nuestra defensa y la que proibe la
general renun
ciasion = E nos los dhos Juan
Gutierrez de Xaen y Beatriz
de Castillo vecinos que somos
en esta villa de Marchal y yo la
susodha en presencia y con li
censia del dho mi marido
que le pido me de y con se la doy
para otorgar esta escritura
e yo el dho Juan de Xaen doy y
concedo la dha licencia

a la dicha mi muger capaz a
el efecto que para estas cosas pe
dida y de derecho se requiere
la qual y lo que en birtud della
hiziere y otorgare me obligo de
aver por firme y de no la rre
bocar y a su paga obligamos
que para ello hago de mi persona
y bienes y en birtud de la dicha
licencia que yo [illegible] de ella
usando ambos a dos marido
y muger juntamente y de
mancomun y a boz de uno
y cada uno de nos por sy in soli
dum y por el todo renunciando
como renunciamos las leyes
de duobus reis de bendi y el
autentica presente codice de
fide jussoribus y el beneficio
de la division y escursion
y las demas leyes y derechos
que deben renunciar los que
se obligan de mancomun
como en ellas se contiene
otorgamos esta escriptura a
[illegible] a censo y tributo
y recivimos [illegible] por el caso
del [illegible] de las dichas [illegible]
grande [illegible] mas o menos
[illegible] en el fondo
en el [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible]

contenidos en esta escriptura
y por el dicho precio de los dichos
vendidos en ellas nos los
redimir se nos o quitaremos
nos obligamos de dar y pagar
al dicho bínculo de Cambonga por
la parcialidad o el dicho su bula
pesos corrientes dos ducados y me-
dio a cada una paga a los plazos
y con las condiciones contenidas
en esta escriptura todo bien
y cumplidamente y con las
costas de la cobranza de cada
paga y no de ... seremos a dichas
pagas so pena de pagar la renta
vencida y para ello obligamos
... y para ... personas y bienes
nuestras ... 
habidos y por haber y de mas
a ... obligación para
la seguridad del dicho
la paga y seguridad de dicho
tributo hipotecamos por es-
pecial hipoteca unas casas que
tenemos en la calle de los
... de esta villa linde
con casas de Sebastián
... y casas de la
Garrido y ... las quales nos obli-
gamos de no bender ni en-
ajenar en manera alguna
hasta tanto que el dicho tributo
esté redimido y quitado so
pena que la venta o enajenación

xion que de otra manera se
hiziere es ninguna y para
en el conprador contra mi misma
carga y bisto [illegible] de la carta mas
poder a ser [illegible] de la mayor
ydad ante que [illegible] esta carta
fuere presentada [illegible] que nos
apremien a lo [illegible] cumplir
y pagar como por sentencia
pasada en cosa juzgada [illegible] re
nunsiamos las leyes de nuestro
fabor y todas las [illegible] partes como
midas [illegible]
tes [illegible]
balor que de presente bale
las dhas viñas son los dhos
sinco ducados de [illegible]
en la demasia y [illegible]
dension [illegible] los dhos [illegible]
ducados y que no balen mas
y caso que mas balgan de las
demasia [illegible] en qual
quier cantidad que sea [illegible]
mos [illegible]
una parte [illegible]
[illegible]
fecho [illegible]
de [illegible]
y renunciamos la ley del
ordenamiento [illegible]
fecha en las cortes de alcala de
henares que habla en razon

de las cosas que se com pran
o benden o dan mas i[illegible]
por mas o menos de la mitad
del justo precio y la dha
[illegible] del castillo Renuncio
las leyes del emperador Jus-
tiniano y del senatus consulto
veleyano y nuebas constitu-
ciones leyes de toro y partida
y las demas que son en fabor
de las mugeres de cuyo efeto
fui sertificada y para
con firmeza de lo contenido
en esta escriptura juro a
Dios nuestro señor y por la
señal de la cruz en forma
de derecho de aber por firme
lo contenido en esta escri-
tura y de no yr contra ello ni
reclamacion por mi dote ni arras
ni bienes parafernales ni he-
redados [illegible] de multiplica-
dos ni por derecho ni accion
que me compete en ninguna razon
y no pedir absolucion ni rela-
xacion deste juramento a nuestro muy
santo padre ni a su nuncio
ni perlado que me lo pueda con-
ceder y si de motu propio me fuere
concedida no usare della
ni de remedio ni beneficio della
y juro y declaro que antes deste
juramento no he hecho protesta
en contrario que lo [illegible]

[illegible]

Por ti creemos me balga en
testimonio de lo qual lo otorga
mos y porque no sabemos escribir
a nuestro ruego lo firmo un testi
go a los quales otorgantes que yo
el escrivano doy fee que conozco
que es fha en la villa de las achal
en treinta dias del mes de otubre
de mil y seissientos y sinquen
ta y sinco años siendo testigos
fran.do navarro y fran.do marques
de Reyna y gonsalo fernandes
alban vezinos desta villa = testigo
fran.do marques = ante mi Juan
de Arrieta escrivano publico

Yo antonio de peñalosa escrivano publico
en esta villa del grahal doy fee de este traslado
que saque de un registro de escripturas que pare
se paso ante Juan de Arrieta escrivano
publico que fue desta villa en nuevo papel y lo
suscribi y va cierta y verdadera en ella a
ha le en quatro de henero de mil y seis
siento y setenta y dos años

En fee dello lo signe y firme Ant.o Peñalosa [signo] en testimonio de verdad

Sant.o Guerra
escriv.o

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Juan Ximenes originario desta villa del arahal y vezino de la ciudad de sevilla collacion de santiago el viejo estante al presente en esta dha villa hijo lixitimo de nicolas peres difunto vesino que fue desta villa dijo que por quanto yo tengo y poseo un tributo de quarenta ducados de principal que yo e heredado del dho nicolas peres mi padre inpuesto sobre tres aranzadas de viña poco mas o menos en el pago del arenal ... linde con viñas de pedro garcia capella capellan y viñas de los herederos de anton guisado que de presente posee con le dho cargo Juan Lebron vesino desta dha villa ...

... DIEZ MARA ... MIL Y SEISCIEN TOS Y SESENTA Y SIETE

que se me a pagado [illegible]
ducados de rrenta en cada
dia de San Miguel veinte
y nueve de setiembre de cada
año = Y agora el dicho Juan
Leron quiere rredimir y quitar
el dicho tributo y me a pedido rre
ciua los dichos quarenta du
cados de su principal con
mas todos los corridos que se me
deven hasta el dia de San
Miguel veinte y nueve de se
tienbre que viene deste pre
sente año y que le otorgue carta
de pago y finiquito y escritura
de rredencion en bastante
forma y por que es justo
lo que pide y por una de las
condiciones de la escritura de
ynposicion principal del dicho
tributo soy obligado a lo rre
ceuir y otorgarle la dicha es
critura de rredencion lo
quiero hazer y por la presente
otorgo que he rrecevido y
rreciuo del dicho Juan Leron

los dhos quarenta ducados
de principal del dho tributo
con mas todos los corridos que
se me devian hasta el dho dia de
señor san miguel veinte y
nueve de setienbre proximo
venidero deste año de la fha
y de todo ello me doy por entrego
en mi poder e me doy por conten-
tado a mi boluntad sobre que
renuncio la excecion de
la pecunia y de la cosa no
vista ser de presente y paga que
cada della paga y de todo le doy
les doy carta de pago finiquito
y escritura de redencion
en bastante forma y quan
mas en su favor convenga
y doy por rota y chancelada
y por ninguna y de ningun
balor ni efecto la escritura
de ynposicion principal
del dho tributo para que no
balga ni haga fee agora ni en
ningun tiempo en juicio
ni fuera del y me obligo

y de dho tributo y principal
y sus reditos las dhas
tres aranzadas de viñas
y demas personas y bienes
a ello obligadas para que desde
aqui adelante no lo cobra
ni fuesse pidan ni cobre
para siempre jamas
y para lo ansi cumplir
y aver por firme obligo
mi persona y bienes
avidos y por aver y doy
poder a las justicias
de su magestad para que
a ello me apremien como
por sentencia pasada
en cosa juzgada y re-
nuncio las leyes y de-
rechos de mi defensa
y favor y la que pro-
hibe la general renun-
ciacion y otorgo esto que
ante el presente

Escrivano publico de
testigos en esta villa
de arahal en diez y seis
dias del mes de agosto
de mill y seis cientos
y sesenta y siete años
y los dichos otorgantes
a quien yo el dicho escrivano
doy fee que conosco los firmo
un testigo porque dixo no
sauia y fueron testigos
Juan de los Reyes Bar-
rueta y Luis Garcia y
Diego Hernandez vezinos
de esta villa testigo
Juan de los Reyes, Alonso
Ximenez escrivano publico
Pedro Alonso Ximenez Arias escrivano publico
del numero de esta villa de arahal fui
presente = Alonso

Alonso Ximenez [illegible] Hernandez

Alonso Ximenez
escrivano

Queda anotado a la margen del [illegible] dicho dia

Diez marauedis

**SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.**

Para despachos de oficio de S. Mag.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO,

Quiñones

Escrip[tura] de venta de heredad la Vanda

Sepan quantos esta carta
vieren como yo Don Bisbuan de
Castro y quiñones vezino que soi de la villa
de Moron de la frontera estando al otor-
gamiento de esta escriptura en esta villa de
Marchena por mi y en nombre de mis he-
rederos y subcesores presentes y por venir
y por quien de mi o dellos obiere titulo o
causa en qualquier manera otorgo y conozco
por la presente que vendo y doi en venta real
por juro de propia heredad desde agora y
para siempre jamas a Juan Vascon y a ...
... de Torres su muger y a Juana de gongora
su hermana y cuñada que estan presentes ve-
sinos de esta dicha villa para sus hijos here-
deros y subcesores y para quien dellos obiere
titulo o causa en qualquier manera con-
viene a saber una heredad de viñas y tierras
calma que tengo por mia propia y me
pertenese por justos y derechos titulos
los quales les e entregado a los dichos com-
pradores para su titulo y resguardo que
la dicha heredad tiene quatro arancados
de viña y seis de tierra calma lo que

Sello cuarto, año de mil seiscientos y setenta y nueve.

Ello o biere d[e] Vender a los dh[os]
Con su Casa Bodega y su Cerca [illegible]
chos de Vendimiar questa en el
pago que disen de la banda termino
desta Villa lin de Viñas de la Cas
pellania que gose el Mig[ue]l Juan de guedas
ira brenes presuitero desta Villa y
Por la otra parte Con Viñas de Mig[ue]l
Marcos de Reyna presuitero de ella y otros
Linderos Con todas sus entradas y sa
lidas vsos y Costumbres derechos y servi
dumbres quantas tienen y le perteneçe
de fho y de derecho y por libre de
Senso tributo memoria empeño hi
poteca que la tiene ni otra ninguna carga
expesial ni general y por presio y
quantia de dies mill Reales que e
Resiuido de los dhos Compradores en
Moneda de oro y plata a mi satisfasion
Porque estoi entregado de ellos
en presençia de el presente escriuano
y testigos de Cuia paga entrego y Resiuo
yo el escriuano doi fee porque passo en
mi presençia y de los dhos testigos y con
fieso que el verdadero y justo valor

que de presente vale la dicha heredad de
viñas y tierra cassa y bodega son los dichos
dies mill Reales y que no vale mas y caso
que mas valga de ello la demasia y mas
valor en qualquier cantidad que sea
les hago gracia y donacion buena pura y
perfecta e yrrevocable que el derecho lla
ma entre bivos cerca de lo qual Re
nuncio la ley y el hordenamiento real
fecha en cortes de alcala de henares que
lo dispuesto dispone de lo qual ni del reme
dio de los quatro años e nella declara
dos que tendria para pedir Recision de esta
escriptura e suplimiento del precio justo
no me aprovechare y des de luego me desisto
y aparto de la tenencia posecion propiedad
y señorio y otros derechos y aciones Reales
y personales que tengo e me pertenecen a la
dicha heredad con los de la evicion y
saneamiento que en esta Razon tengo con
tra quales quier personas los cedo Renuncio
y traspasso en los dichos compradores y les doi
poder cumplido para que por su autoridad o
como quisieren tomen la posecion de la dicha
heredad y tomada o no como quisieren
hagan y dispongan de ella a su boluntad
como de cossa suia propia y en el ynterin

Me constituyo por su ynquilino tenedor y
poseedor por ellos y en su nombre y como real
vendedor me obligo a la evision seguri
dad y saneamiento de la dha ciudad en
tal manera que en esta venta les sera
cierta y segura de quien se la demandare
toda o parte della y de qualquier pleito
que le fuere movido o se le quisiere mover
tomare la voz y defensa y lo fenesere
a mi propia costa y de mis herederos hasta
les dexar con la dha ciudad quieta y paci
ficamente sin daño costa ni contradicion
alguna y si assi no lo cumpliere les bolvere
y restituire los dhos diez mill reales que
assi e recivido y las costas daños e yntereses
y mejoramientos plantas y labores que en
dha ciudad ovieren fho los utiles
y necesarios y demas valor que tuviere
por lo que ubiere dado con todas las costas de su
cobranza todo en esta villa de Marchal
y a su fuero y jurisdicion en moneda
corriente con solo el juramento de los dhos
compradores o de quien por ellos fuere parte
en que des de luego lo de xo diferido
y les relievo de otra prueva y averiguacion
aunque de derecho se requiera hacer
y para lo assi cumplir pagar y aver por

firme obligo mi persona y vienes avidos y por aver y doi poder cumplido a las Justisias y Jueses de Su Magestad de quales quier parte que sean para que a ello me apremien como por sentensia passada en cosa juzgada y en ella consentida y señaladamente a las Justisias de estavilla a cuyo fuero y Jurisdicion me someto y renunçio el que tengo de la dicha Villa de Moron y otro que tenga y de nuebo gane y la ley si convenerit de Jurisdictione omnium Judicum y la ultima premaltica de las sumiciones para que me apremien como dicho es y mas me obligo de pagar dies y ocho reales de salario en cada un dia para la persona que fuere a la cobranza de alguna cossa de las contenidas en esta escritura saliendo y ausentandose de la dicha Villa de Moron y por ellos como por todo lo que queda referido si me a de poder executar con solo el juramento de la tal persona o quien por ellos fuere parte para que las dichas Justisias me compelan y apremien y renunçio todas las leyes fueros y derechos de mi defensa y favor y la que prohibe la general renunsiacion y assi lo otorgue ante el presente escribano publico y testigos que es fecha la carta en la Villa de Marchena en dicisiete

Fha 17 de Abril de 1774 | dias de el mes de abril de mill y seiscientos
y setenta y quatro años el qual lo otorgante
yo el ss.no doi fee conosco en cuio registro lo firmo
siendo testigos Alonso de Carmona Pedro de
Vega D. Pedro de Castro y Alonso de Vargas
y D. Lope ordoñes de Tapia vezinos de es-
Reguerra | ta villa = D. Xpstoval de Castro y quiñones
ante mi Antonio Guerra de Leon ss.no pu.co

Yo el Ldo. Antonio Guerra de Leon ss.no por el Rey nuestro s.r
de el numero de esta villa de Marchena el doi fee de ella
de el numero de esta villa de Marchena que
traslado y fui presente a su otorgamiento y lo
saqué en papel de el sello de oficio y es comun
sera pedimento de el hospital de el santo christo
de la misericordia de esta villa y queda anotado a el
margen de el registro en fee de lo qual fize mi signo

En testimonio de verdad

Ant.o Guerra de Leon
ss.no pu.co

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Para despachos de oficio de mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

En [illegible] Sepan como yo Juana de
Gongora vezina de esta villa de [illegible]
[illegible] habiendo bien mirado y ynformado
y aconsejada de personas doctas
lo que me conviene hacer
para descargo de mi consciencia
y porque a muchos dias que e tenido
y tengo devocion a la hospita
lidad del Santo Christo de la
Misericordia de esta villa de mi
libre y expontanea voluntad y
sin fuerza ni ynducimiento alguno
en la mejor via y forma
que puedo y de derecho a
lugar otorgo que hago gracia y
donacion buena pura perfecta
y rreuocable que el derecho llama
entre bivos a la dicha hos
pitalidad para ayuda a la curacion
y rregalo de los enfermos

Al dho hospital de San
de la ciudad de Viñas
y tierra la mitad de las
Cassa y bodega bassos assi de barro
como de madera questa
en la dha ciudad y tengo
y poseo con mancomunidad con
Juan bascon mi hermano y las vi
bimos y compramos yo y
el dho mi hermano de don xptoval
de quiñones y su muger vezinos
de la villa de moron
de la frontera y esta en el
pago de la banda al sitio que
llaman pago del aperro termino
de esta villa que la dha cassa
linde con bodega que en el dho sitio
tiene el Lizdo Juan de guadaira
brenes presuitero de esta villa y las
viñas y tierra lindan con viñas
de el dho Lizdo Juan de guadaira
y viñas de la capellania que posee
el Lizdo Alonso de brenes presuitero

Sitio de la banda
Pago del aperro

[illegible] de Bas [illegible] villa y so dhos linderos
con [illegible] libre de senso memoria missas
[illegible] vinculo capellania hipo-
teca obligacion venta o enajenacion
especial ni general que no la
tiene y por tal se la asseguro para
que sea propia de la dha hospita-
lidad y hose della y de sus frutos y
rentas en posecion y propiedad
desde oy dia de la fha en adelante
para siempre jamas = Con cargo y
condicion expresa que la dha hospita-
lidad hermano mayor y demas hermanos
que de presente son y adelante
fueren del dho hospital an de tener
y tengan obligacion a haser desir y
celebrar por mi anima y de mis di-
funtos por quien es mi yntencion
en el altar del Santo Christo del
dho hospital una fiesta solene con una
Missa cantada y ministros el dia
de Pasqua de pentecostes de cada un
año perpetua para siempre y se a de
empesar a haser la dha fiesta con la dha
Missa cantada el dia primero de Pasqua

diez y ocho dias del mes de mayo que paso
de mill y setecientos y ochenta
y uno y las demas del dho dia de
los años siguientes perpetua-
mente para siempre y quiero que
para que tenga efecto el cum-
plimiento de esta escriptura la acepte
el hermano mayor Joseph de los
Santos que lo es al presente de la
dha hospitalidad por si y en nombre
de los demas hermanos de ella que
al presente son y fueren adelan-
te y que se obligue a cumplir
la dha condicion y se tome
razon de esta escriptura
en los libros de la dha
hospitalidad y la misma razon
se ponga en la tabla de las
Memorias de el dho hospital
con la dha condicion y no de
otra manera hago y otorgo la dha
Donacion y des de luego me desisto
y aparto de la posecion propiedad
y señorio que tengo a la dha mitad
de Ciudad Casa y bienes y todo ello

Por derechos de Cession y las
ca mien to que en esta Razon me
pertenezen contra quales quier
personas lo zedo Renunçio y tras
paso en la dha hospitalidad
y hermanos della y le doi poder
para que ellos puedan pedir y aver
como en su fecho y causa propia y
para que por su autoridad o como
quisiere tome la posecion de las
dhas mitad de quadra y mitad
de Cassa y solares y tomada en
pueda haser y disponer della con
el dho cargo a su boluntad y en el
ynterin me constituyo por su yn
quilina tenedora y poseedora
por el dho hospital y en su nombre
y como mejor pudo ser obligada
me obligo al saneamiento de
todo ello en bastante forma
y en señal de la dha posecion
y verdadera donacion le entregue de
mi mano al dho Joseph de los
Santos hermano mayor de el dho

hospital esta escriptura y por ser assi
hecho la buelbo a presente el dicho
a quien pido le de della los tras-
lados o traslados que se pidiere
y ubiere menester para guarda de
su derecho autorisados como
hagan fee y me obligo de no re-
bocar esta donacion en testamento
ni fuera del por ninguna causa
aunque se aya y si lo hiciere
no valga la tal rebocacion de esta
escriptura que de por si mismo
casso aprobada y rebalidada
y no alegare con dolo ni engaño
y no ynorme ni ynormisimo ni que
por hacerla vine en pobreza por
que declaro que me quedan otros
muchos bienes con que congrua y
bastante mente me pueda
alimentar = y asimismo
declaro que esta dicha donacion
no ecede a los quinientos
sueldos aureos que el derecho

Dispone y es el que dien tantas
quantas vezes pareciere
se den o diganlas las donaciones
el bago y porque la donacion
que dize de el dicho Bet
Quimentos sueldos no vale
sino es ynsinuada ante la justicia
competente. Lo yo des de luego
la ynsinuo y doy por ynsinuada
ante el presente escrivano
como ante publica persona = Ytem
si necesario de claro que todo lo que
mi testamento ante el presente
escrivano abra sienpre de tres
años poco mas o menos y en el
hize siertas mandas y legados
a los hijos de el dicho
Juan bus con mi hermano y al
dicho doctor establesi por mi ere
dero en el remanente y aora
por esta causa todas justas y por
no a ser llegado el tiempo de mi
fallesimiento lo rebovo y anullo y doy

Por ninguno y de ningun
efecto el dho testamento
para que no valga ni haga fee en
ningun tiempo en juizio ni
fuera de el = y estando pre
sente yo el dho Joseph de Olivos
Santos hermano mayor de el dho
hospital por lo que a mi toca y
en nombre de la dha hospita
lidad y demas hermanos que
de ella son y fueren de aquí adelante
el luego que a cepto la dha donación
y condición de esta escriptura
en todo y por todo como
en ella se contiene y doi muchas
grasias a la dha Juana
de Gongora por la merced y limosna
que a hecho a la dha hospita
lidad a quien obligo a que per
petua mente para siempre jamas
hara la dha fiesta con la missa can
tada los dias de Pasqua de pentecostes

Cada año y la primera sera el
dia de Pasqua de Pentecostes del
año que viene de mill y seisci
entos y ochenta y uno y los
demas el dho dia de los años
siguientes para siempre y para lo
assi cumplir y aver por firme am
bas partes obligamos yo la dha Baltasara
de gongora mis vienes y rentas y yo
el dho Joseph de los Santos los
vienes y rentas del dho hospital
avidos y por aver y damos poder a las
justisias de su Mag. cada uno a las
que de sus causas deuan conoser para que
nos apremien como por sentensia passada
en juisio y renunsiamos todas las
leyes y derechos de nuestro favor y la general
y assi la otorgamos ante el presente
escrivano y testigos en la Villa de
Marabal en veinte y dos dias del
mes de diziembre de mill y seiscientos
y ochenta años y los dhos otorgantes
a quien yo el ssno doi fee conosco lo firmo
el que supo y por la que no un testigo que
dixo no saber y fueron testigos Fran. de
Morales Juan Suarez pacheco

[illegible] de 68 [illegible]

[signature]

a Fran^co Roldan es padre Vezinos desta ciu^d
a hermano Joseph de Vlos Santos
testigos Fran^co de Morales = Alonso
Remirez es criuano pu^co

el dho alonso rremirez arias scriu^o de sus mg^s y pu^co
de Carabal se le impresse lo 8 y Re

Ante mi Arias

Alo Remirez
scriu^o

Queda a nota para sacarse del registro como mi ma firmado

Ante mi
Remirez
scriu^o

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA.

IO MS 1680

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

hospital de la misericordia
Juan Bascon su muger trueque
cambio de una media bodega
heredad y un pedazo de viña

Escriptura con
En la villa del
Arahal en nueve
dias del mes de
Marzo de mill seiscientos y ochenta
y un año ante mi el escribano y testi
gos parecieron de la una parte Joseph
de los Santos de la congregacion de
obregones que con autoridad apostolica
fundo el venerable padre Bernar
dino de obregon y hermano mayor
admor de presente de la casa y hos
pital del santo espiritu de la misericor
dia de esta dicha villa donde asisten
congregantes de la propia horden =
y de la otra Juan Bascon y Leonor
de torres su muger vecino de ella
aviendo entre los susodichos precedido
la licencia pedida concedida y aceptada
que deve preceder para lo que sera con
tenido en esta scriptura y ambos de
man comun a boz de uno y cada uno in
solidum renunciando como

Renunciaron las leyes de duobus Rex
de vendi. y el autentica presente de
fide jus que dezian renunciaran los que se o
bligan de mancomun = Ambas partes
dixeron que por quanto la dha cassa
y hospital y tiene por suya propia
una media bodega troxe y casa lagar
bassija y pertrechos de bender una viña
viña y tierra calma en el sitio de la
banda pago que llaman del Pozo linde
la dha casa con otra dell Ldo Juan de guadarra
Brenes presvitero vesino de esta villa
y la viña y tierra con viñas
de el susodho y viñas por otra parte
de la capellania que posee el Ldo Alo
de Brenes tanbien presvitero y
otros linderos la qual dha mitad de bo
dega mitad de viña y tierra calma
uvo el dho hospital por donacion
y terminos que de ello le hiso
Juana de Gongora muger que fue
de Manuel Rodriguez vesina de esta
villa por escriptura que paso ante
Alonso Remirez Arias escrivano publico
de ella a los veinte y dos de diziembre

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

del año pasado de mill seisci
entos y ochentta la qual dha Juana
de Gongora y los dhos Juan Barcon
de Hermano y la dha su muger
poseian toda la dha heredad
y Bodega por compreda que de ella
hisieron a Dn Xptoual de castro y
quiñones vesino de la villa de
Moron de la frontera por escripta.
que paso ante Antonio Guerra y
Leon escrivano publico desta a los
dies y siete de otubre del año pa
sado de seiscientos y setenta y quatro
Por cuya Rason oy poseen la dha Bo
dega lagar pertrechos viña y
tierra el dho hospital y los dhos
Juan Barcon y su muger en
comunidad y de por mitad y
considerando los Incombenientes
y Perjuicio que vienen los que posen

Vienes en comunidad proyndi
viso y que la dha hacienda ni cassa
nal admitio comoda divission aun
que se pretendio hacerse trato entre
ambas partes en que los dhos Juan
Barcon y leonor de torres diesen al
dho hospital su mitad de hacienda
en permutacion de un pedaso de
viña de quatro aranzadas y media
que el dho hospital tiene y llamade
Lar en el pago del arenal Gordo termº
de esta villa linde con viñas de Bernardo
de Vega y viña manchon de diego
morales atahonero vecinos de
ella siendo lo uno y otro estimado
medido y apreciado y para efec
tuar la dha permutacion
el dho Joseph de los santos her
mano mayor en nombre del dho
hospital parecio ante el señor
Provisor de la ciud de sevilla pidien
do se le diese licencia para ello
y dho señor provisor despacho comi
sion para que el lizdo. Dn. Luis
de piña vicario de esta villa

Para despachos de oficio ros mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Y tiñese la Informacion de la
utilidad que se sigue de hacer dha
Permuta en cuya virtud se resolvio
y nombraron apreciadores de ambas
suertes de viña y tierra galarife
para la casa bodega y medidor
para lo uno y otro el qual parece
hallo en la dha heredad sietre
aranzadas de viña poblada y
tres de tierra calma que fue
apreciada a razon cada aran
sada de viña a sinquenta du.
y la tierra a veinte ducados el aran
sada y la casa bodega con su viña
xas toneles y demas trastos y pel
trechos fue apreciada en dos
mill y ochocientos reales = Y en
la suerte de viña toda poblada
que el dho hospital tiene en roti
dum en dho pago de la arena gorda
se hallaron por medida las mernas

quatro aranzadas y media que fue
apreciada cadauna a setezientos
Reales de vellon y en virtud desta
ynformacion de utilidad aprecios y medida el señor Provisor
a veinte y siete de febrero proximo pasado de este año de la fecha
dio licencia al dicho hermano
mayor para celebrar la dicha permutacion y otorgar escriptura sobre
ello con las clausulas combenientes cuya licencia es como se sigue

Lic.a Nos el Dor. Dn. Gregorio Bastan de
Arostigui arcediano de la ciudad de
Ecixa dignidad en la Santa Iglesia Metropolitana de esta ciudad de
Sevilla Provisor y vicario general en
ella y su arzobispado &a. al hermano
Joseph de los Santos de la congregacion
del hermano Bernardino de obregon que lo es mayor y administrador de la casa y hospital de la
Santa misericordia de la villa
del Arahal y a Juan Bascon
vecino de la dicha villa salud
en nuestro señor Jesuchristo

Para despachos de oficio ... mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

Bien sauer los autos que ante mi sean fho a ynstancia y pedimiento de el dho hermano Mayor sobre que se le de y conceda mi lisencia y facultad para poder permuttar con el dho Juan Bascon la mitad de una herexdad de viñas con su casa bodega bansa y lo demas que le perttenesse que el dho hospital tiene en comunidad con el dho Juan Bascon en el pago de la Banda ter mino de la dha villa so ciertos linderos por donacion que de la dha mittad de heredad de viñas hisso al dho hospital Juana de gongora vesina de la dha villa hermana de el dho Juan Bascon por quatro aransadas y media de viña abuelta que la dha casa y hospital tiene por bienes suyos propios en el pago de Carenal ... termino de la dha villa linde con viñas

de Bernardo de Bega [illegible]
atras manchon de diego morales
quedando las dhas quatro aranzadas
y media de viña por de el dho Juan
Baron en lugar de la mitad de
la dha herezedad que posee en co
munidad con la dha casa y hos
pital en cuya razon a los veinte
y siete de henero pasado de este
año por parte del dho hermano
Joseph de los santos se dio y presento
ante mi el pedimento del thenor sig[uien]te

Pedim[ien]to. fernando garcia platas en nombre
del hermano Joseph de los santos
de la congregacion del Benerable
Bernardino de obregon que lo es
Mayor y Administrador de la
Casa y hospital de la santa
misericordia de la villa de la zar
zal Digo que Juana de gongora v[ecin]a
de la dha villa hiso donacion
yrrebocable y entre vivos a la
dha. Casa de la misericordia
de una herezedad de viñas
con su casa bodega Bandalto

Para despachos de oficio, dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

de mas que le perteneze en la
en comunidad con la otra mitad
que le pertenese que tenia en comunidad
con otra mitad que perteneze
a Juan Bascon su hermano
vezino de la dha villa en el pago
de la vanda termino de ella
sobre lle[illegible] lindezos con obligacion
de dezirle perpetua mente una
missa cantada en cada un año que
corre desde luego y por libre de
otra obligacion segun que mas
largo se contiene de la escriptura
que sobre ello otorgo que es dela
que hago demostracion en for
ma tamiendo aceptado la dha
donacion en consideracion de la
manifiesta utilidad que de ella
se sigue a la dha casa y hospital
por ser beneficiada en quinientos
ducados que es lo que tiene de utilidad
y [illegible] aentrado a usar
de ella por judicial posecion con[illegible]

dexado Por mi parte que de ay
pro ynaziele toda dicha posecion
y de tomarla Comun al dicha casa
y seria de mucha mas utilidad
que no dividirla por diminuir
sele su estimación por la causa de
la minoración y de no Resultar
aquella Comun division que de
todo se debia hacer en cuya conside
Racion tiene tratado y con
ferido con el dicho Juan Bascon
a que por el derecho que tiene
a la dicha mitad de la dicha herdad
se le den en permuta y su satisfa
cion y pago un pedaço de quatro
Aranzadas y media de viña
suelta que la dicha casa y hospital
tiene suyas propias en el pago de
el arenal gordo termino de la dicha
villa que linda con viñas
de Bernardo de bega y con
viñas manchon y de Diego
morales que son libres estimada
cada posecion por lo que se agre
ciare por las personas que para

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

ello se nombraren por cada
Parte y a suya y que en esta forma
se otorgue escriptura de permuta
en bastante forma conque
quedando la dha heredad toda
ella por la de la dha casa y hos
pital y subrrogando en satisfa
cion de aquesta mitad las dhas
viñas se halla con mas au
mento la dha manda asi en la
estimacion principal como en
los frutos quedando juntas de casso
de viñas lindes y saliendo
de la otra que esta muy sepa
rada y se escusa por este medio
de molestia con beneficio
y para ponerlo en execucion
en materia tan importante
de su aumento necesita para
la balidacion de autoridad
y licencia = a Vm. Pido y supp.co

Se le a consedido para que se haga
la dha permutacion, y que cons
tando de la dha utilidad por ynn
formacion y su mba precedido formal
se otorgue escriptura en forma
con todas las firmesas nesesa
rias despachando para ello su co
mission al vicario de la dha villa
y que este exponiendo en todo su autori
dad judicial que doy justicia &c
el Lizdo Dn Pedro Bernardo
Parrilla thenorio = fernando
Garcia platas

Visto por mi el dho pedimento
mande dar traslado del al dho
Juan Bascon y que se reçibiese
ynformacion de la autilidad
y provecho que resulta a las
dhas partes la permuta que
por el se propone y que para
ello se despachase comission al
vicario de la dha villa el qual
hiso notificar al dho Juan bascon
el traslado que por mi se le
mando dar el qual respondio

Para despachos de oficio dep. mto.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

que auiendose tratado con ellos
de la permuta que se refiere
en dicho pedimento lo a tenido por
bien y que an consentido en que se
efectue haziendose primero
aprecio de las dichas quatro aran
sadas y media de viña y olivar
y pareze que por los apreciadores
que nombro el dicho vicario se
visitaron las dichas viñas y la casa
bodega y declararon valer las dichas
casas y bodega donde ay dos tina
xas dos toneles y un pipote y
otros trastes y peltrechos de hacer
bendimia en el estado en que
oy esta todo ello dos mill y ocho
zientos reales de vellon y la
suerte de viña del dicho hos pi
tal y del dicho Juan Baron
apreciaron cada aransada
de las que vbiere de viña a ing de

Ducados de tierra calma a Veinte
ducados y la suerte de viñas del
dicho hospital que se ha de invertir
en el pago de la Zenalcoor dicho
questo toda poblada a Precio
Por cada arançada de las que
ubiere entrambas a setecien
tos Reales de vellon y le remitio
Sierta información de
testigos serca de la utilidad y
provecho que resulta a las dichas
partes en que se efectue la dicha
permuta y vistos por mi los
autos. mande despachar la pre
sente por cuyo tenor doy y concedo
mi liçençia y facultad al dicho
hermano Joseph de los Santos
para que en nombre de la dicha
casa y hospital de la misericor
dia y como su hermano mayor
y administrador pueda permu
tar y permute las dichas quatro
arançadas y media de viña por
la dicha mitad de la dicha heredad
que pertenese al dicho Ju Basco

quedando por decl Jusodho tas dhos
quatro aranzadas y Media de tierra
y por ella dha Casa y hospital
toda la dha heredad Segun y
en la conformidad que se con
tiene en el dho Pedimento supra
inserto otorgando sobre ello la escrip
tura o escripturas de permutacion
y subrrogacion que convengan y
fueren necesarias con las
calidades condiciones obliga
ziones penas y sumisiones
que de derecho uso y costumbre
se suelen y acostumbrar
Poner en semejantes contratos
y fhas y otorgadas que sean se tome
la razon dellas en el protto
colo y libro de Visita de la dha
Casa y hospital y se traigan y
presenten ante mi para que yo las
bea y apruebe con apercevim
de que dare por nulo todo quanto
en contrario se hiciere dado
en Sevilla a veinte y siete
dias del mes de febrero de

+

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

en mill seiscientos y ochenta y
un años = Dor Baitan = ante mi Juan
Gomez de Torres notario ————

Prosigue

A virtud de la qual dha licencia
que ambas partes aceptaron y
poniendo en efecto lo en ella con
tenido otorgaron por el thenor
de la presente que hacian y
hicieron el trueque cambio y
permutacion siguiente ————

El dho Joseph de los Santos hermano
mayor y admr del dho hospital
en su nombre y de los demas
hermanos que del ser fueran
de aqui adelante por quien presto
boz y caucion de rato dio a los
dhos Juan Barcon y Leonor
de Torres su muger para
ellos y sus hijos y herederos y
para quien dellos obiere causa
en qualquier manera la dha
suerte de viña de quatro

aRanzadas y media en el pago
del carrascal lindero dela viña de
...ia... con viñas de
los dhos Bernardo de Ueoa y
diego morales estimada toda
la dha suerte en tres mill
siento y cinquenta reales de
vellon a rason de setesientos
el aranzada conforme su apre
cio en cuya satisfacion y cambio
los dhos Juan de Barcon y dn Miguel
de Juaro de la dha mancomuni
dad por si y en nombre de sus hijos
herederos y suscesores y por quien de
ellos obiere causa dieron a la dha
casa y hospital de la miseri
cordia y hermano mayor en
su nombre la dha mitad de
bodega casa lagar vasixa y pel
trechos y mitad de viña tierra
calma que poseen en dho sitio de la
banda pago del cerro en comu
nidad con la otra media parte
pertenesiente a dho hospital linde
las casas con otras del Lldo Juan de
granadaira presvitero y la mitad
y tierra con viñas del susodho
y viñas de la capellania que

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

al lldo. Alonso de Baenes
Presvitero Vesino desta villa
estimada y apreciada la dha
mitad de bodega viña y tierra
en Treismill seiscientos e sinqta
y sinco Reales de vellon que es
mitad del valor en que toda junta
fue apreciada para que el dho
hospital la aya de tener enteramente
y perciva sus frutos y
rentas y anbas partes hasen
esta permutacion dando
cada una la posecion que ba
referida con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres
quantas tienen y les pertenesen
de fho y de derecho por libres
la dha heredad y suerte de
viña del pago del arenal
gordo de toda carga y tributto
senso memoria gravamen

e hipoteca y de otra enagena
zion y por que segun dhos apre
cios q bale mas la mitad de bodega
y heredad quedan a dho
Juan Bascon y su muger a
quinientos y Zinco reales de
Vellon q dho hermano mayor
los tiene dados y entregados a los
susodhos los quales confesaron
tenerlos en su poder Real
mente y con effecto y estar pa
gados y satisfhos sobre que re
Nunciaron la exepcion de la
pecunia y cosa no vista ley es
de la entrega prueua del
recivo como en ellas se contiene
y ambas las dhas partes confe
saron que el verdadero y
Justo Valor que de presente
Valen las dhas dos heredades
que se dan en esta permu
tacion son las cantidades refe
ridas y en que fueron apreciadas
y que no valen mas y caso
que mas valgan de la demasia

Para despachos de oficio, dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

las pronarias de los tales pleytos
tomaran la boz y defensa y los
seguiran y feneseran a su propia
costa hasta dexar a mi co per
munta rote en la quieta y pacifica
posesion de los dhos vienes y si no se
pudieren hacer la dha emision
se bolueran y restituiran la que
cada uno tiene por esta escriptura
y si acaesiere por los dhos Juan
Barcor y su muger bolueran
a dho hospital juntamente los
quinientos y cinco reales que tiene
por la dha suerte de viña y
mas todos los mexoramientos
plantas y labores boluntarios o ne
cesarios que se ouieren fho en los dhos
vienes y el mas balor que a cada
cosa el tiempo tendrie aumen
tado con los daños costas y intere
ses que a cada parte se siguieren

y lo que se rrecrecieren y las de la cobranza
de lo referido la qual dha de Corrales
jura en el juramento de la garantte
que los rregistrare todo bien y cum
plida mente en esta uilla y asi fuere
en moneda corriente y por la via
executiua y para que abran por
firme todo lo contenido en esta escriptura
ambas partes cada una por lo que
le toca obligaron sus personas
y bienes y el dho hermano mayor
los propios y rrentas del dho hospital
auidos y por auer dieron poder cum
plido a las justicias de su magestad
de quales quier partes que sean que de
sus causas deuan conocer para que
les apremien a lo referido como
por sentencia pasada en juicio
rrenunciaron las leyes y dere
chos de su fauor y la que pro
hiue la general rrenunciacion
y la dha Leonor de Torres las de
el Beleyano senatus consulto
del emperador Justiniano nue
uas constituciones leyes de Toro y
partida y las demas del

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

fauor de las mugeres de que
por serlo ser sauidora porque
fue aperceuida por mi el pre
sente escriuano y juro en forma
de derecho de auer por firme esta
escriptura y de no deçir contra
ella por razon de su dote arras
ni multiplicados ni por ottra
causa ni razon que sea y se obligo
de no pedir abcolucion ni relaxa
cion de l dho juramento y que si de
motu propio sele concediere
no usara del pena de perjura y
de caer en caso de menor valer
porque declaro otorgar la presente
de su libre boluntad y que
antes de este juramento no a fho
otro en contrario que lo dexo que y
que si pareciere lo reuoca y todos
los otorgantes la otorgaron a sh

a Por qual y Yo el dho escriuano
doy fe que conozco y que el dho Joseph de
los Santos es tal hermano mayor y ad
ministrador del dho hospital y lo firmo
a que supo y por lo que no un testigo
que fueron Luis de Vargas Soto mayor
Juan hidalgo y Juan Ximenes calle
de pilar Vezinos destauilla = El hermano
Joseph de los santos = testigo Francisco
hidalgo Ap tonal galan ...

Del dho ... Galan de Vargas ... Pu^co ... de
de ... aro ... resen ... lo ... Ne

Juan Miguel ... de Vera

... Galan
... sc^no

Ne ... a el ... de ...

Joseph de los Santos de ... de obregones hermano
Mayor y adm^or de la casa y hospital de la ... mi
sericordia de esta ciudad de Sevilla certifico como
en el numero 32 de las fincas y rentas del dho
hospital donde esta tomada la razon de las ... adas
... en el Arenal ... de
... Leonor de ...
... tome
su muger ... de ... della de ... tome
la razon de esta escriptura en el ... de la
... ante ... de ella escriuano
... con dia mes y año ... la ...
... ante ... y testigos ... en ... de quince
... de ... en ... y ... año
de ... de mill ...

... Joseph
de los santos

Para despachos de oficio, doz mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS, Y OCHENTA Y VNO.

Aprobacion destrueque por el señor Provisor

El Dor Dn Gregorio Bastan Garostiqui Provisor y Vicario General de sevilla y su arzobispado Vista por mi la scriptura que en virtud de mi licencia y facultad hizo y otorgo el hermano Joseph de los Santos de la congregacion del benerable bernardino de obregon que lo es mayor y admin. de la casa y ospital de las Misericordias de la villa de la Rambla de Saluna partey de la otra Juan bascon y leonor de torres su muger vecinos de la dha villa por la qual trocaron cambiaron y permutaron el dho hermano mayor Joseph de los Santos quatro aranzadas y media de viña suelta que la dha casa y hospital tiene por vienes suyos en el pago de la xenal gordo termino de la dha villa por la mitad de una heredad de viñas con su casa bodega y lagar y ba... y lo demas que le pertenese que el dho Ju. bascon goza y tiene en comunidad con la dha casa hospital en el pago de la Vanda termino de la dha villa quedando por de el dho Juan bascon en lugar de la dha mitad de heredad de viñas las dhas quatro aranzadas y media suelta de el dho hospital segun y como mas largamente parese de la dha scriptura de trueque y permuta que se otorgo ante Xpotoval galan de Vargas escrivano publico de la dha villa en ella a los nueve de este dho mes y año presento aqui la dha scriptura esta

Esta otorgada en conformidad de la
dha escritura con las demas calidades
y condiciones que en ella se refieren y las que
de estilo y costumbre se suelen y acostumbran poner
[en] semejante contrato, por el thenor de la
presente apruebo y confirmo la dha escritura
en todo y por todo segun y como en ella se con-
tiene en la qual para su mayor validacion
y firmeza interpongo la autori-
dad y decreto judicial de mi oficio
para que valga y haga fee en juicio y fuera
del y mando que esta mi aprobacion se
ponga original en el Registro de la dha
escriptura por el escrivano publico ante
quien se otorgo para que sin tu [illegible]
no se quede dar ni de ninguno traslado
Dada en Sevilla a veinte y uno de Marzo
de mill seiscientos y ochenta y un años
Don Gregorio Bastan [illegible]
Por mandado del señor Provisor Dn
Fran.co Gomez de Torres Notario

Concuerda con la dha aprobacion que esta en mi
Registro y para que conste di el presente en la villa de la
Aroche a veinte y nueve de marzo de mill
seiscientos ochenta y un años

Para despachos de oficio de 4 mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCHENTA Y VNO.

1.32 1694

Redencion de un censo que se pagava de m[edi]a a favor de la capellania de maria fernandez la morena de prinzipal de 202 d[ucados] y m[edi]o

Censo redimibles a Juan lebron vez[ino] que fue desta v[ill]a. sobre las halldas que avan sido y quarta de viña en el pago de las arenalgordo termino de las athaquillas en precio de dos cientos y dos ducados y medio de principal porque se oblige a pagar a dha capellania dient y onze reales y doze mrs. de renta en cada un año por los dias veinte de noviembre de cada

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO.

Para despachos de oficio ...

Parece Como ... Rodriguez de Peña fiel presuitero vez.o que Se enestauilla de moaen de la frontera y Capellan Perpetuo de las Capellania que enestauilla fundo Mal.a fernandes la morena = Digo que por quanto la dha Capellania dio en el nombre Como tal Capellan diez Censo Redimibles a Juan le bien vez.o que fue de Stau.a de Ara hall dos avanzadas y quarta de Viña en el Pago de Arenal gordo termino de la dha villa en Precio de dos Cientos y dos ducados y medio de Principal Por que se oblige de Pagar a dha Capellania Cient y onze Reales y doze mrs. de Ret. ditos en cada vn año Por los dias Veinte de nobiembre Segun

que mo largo mrs Conital

Por y orig.l que paso ante Pedro

galindo escriuº y que es tanto del offo

cio de Manilde de la Mathanuella del

arrahal y Siertos testigos a los

Veinte de março de el año Passa

do de mill seis.tos y setenta y

tres En la qual Matanuña Con el

dho Cargo Paresse susedio El hos

pital de la santa misericordia

de Mathan.te Por legado que de

ella le hizo El dho Juan lebron

en Cuio nombre El hermano do

Ming.o de Reppresentante de la

Congregacion y a Vise del benera

ble bernardino de obregon que lo

es mayor y adm.or de los bienes

y Rentas del dho hospital ocu

rrio ante El señor prouisor

de este arsobispado y Camo Comision

para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO.

Para Redimir ... zenso
la qual ... Peticion
Quad ... presento ... la
... Antte ... Moreno
... Juan de Moreno ... escriuano
de ... Bonilla ... la azepte
... Cumplim.to ... Parezer
se ... Consignacion ...
deposito del ... zenso de ...
cientos y dos ducados y medio
de principal ... zenso
en ... de Moreno
vezino de Bonilla ...
... en forma ...
... por el ... escriuano ... auto ...
... Manda que ...
... en fauor de el
otorgante ...
... del ... zenso ...
... se ... espresa
... testimonio ...

Con Inserción de dos autos
Por Dn Francisco Samuel
Moreno Notario de las
Vicaria de Abanilla q se obserba
de les como se sigue —

Aqui el testimº

En [illegible] Dn Franco Sanchez Moreno
Presbitero Notario de la Vicaria
de Abanilla y de Moreno de la dha
Doy fee q oy dia de la fha
de este [illegible] el Lo
Sr Juan Moreno Vicario
de las Iglesias de ba Villa
notario del [illegible]
y en ella por ante mi el Señor
Domingo del Espiritu
del Santo y Congregacion
del Venerable Bernardo
de Obregon el Hermº Mayor
Admor del Hospl de la
Misericordia de la Villa
del Sarabal presento
cierta Peticion a con ella
una Comision despachada

para despachos de oficio coa m.te

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Al Sumario de lo Ocurrido [illegible]
[illegible] el d.o Premio de la
[illegible] Juntamente
con [illegible] para hazer
consignacion [illegible] de porte
de [illegible] de [illegible]
[illegible] del Prim.
de [illegible] el d.o [illegible]
de Onzemio [illegible] el d.o [illegible]
[illegible] a la [illegible] que
en d.ha villa fundo
Maria [illegible] la [illegible]
de que de presente es cap.n
el [illegible] de [illegible] el
presbitero en d.ha villa
[illegible] presente
[illegible] el d.o zenso es
[illegible] que procedio
de la [illegible]
de dos [illegible] quarta

Ytt. Yten el pago del
premio del dho termino
de la dha cantidad del censo
q por parte de dha capp.
del dho capp. se hizo
a Juan Lebron vez.o de la
dha villa por scrip. q paso
ante Pedro Olmedo
scriv. publico del num.o
de la dha villa a veinte y
treinta a los veinte de marzo
del año pasado de mill
seis cientos setenta y tres
quita por su merced del señor
vicario con dha comision
se ha mandado q constatar
del dho capp. se depositasen
los dhos doscientos y dos
ducados y m. del principal
del dho censo en favor
del menor ...
dha cantidad ...

[illegible] despachos de oficio [illegible] mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SETESCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Se depositaren en el Sindico
[illegible] [illegible] Prebejo
y auto en q mando q el dho
Capn. [illegible] [illegible]
redempcion en favor del dho
Hospital cuya Peticion, Comision
deposito y auto es como se sigue —

En Sevilla en onze de Henero
de mill Setecientos
Noventa y quatro as.
Ante el Sr. Provisor
la presento el contenido
el Hermno. Domingo de l
Presidente de la Congregacion
del B. Bernardino de Obregon
y Hermno. Mayor y Admin.
del Hospl. de la Sta. Miserda.
Cardia(?) [illegible] del [illegible]
Parecio ante Vmd. como
mejor proceda y digo q el dho

Alonso Ximenez sobre su hered[ad]
con renta de ducientos y
dos ducados y m[aravedi]s de princ[ipa]l
del patrocinio de la cofradia que en
[la] de Nuestra Señora de la Sole[dad]
siendo Maria ... la Morena
de que de pres[en]te es capellan
el L[icencia]do Simon de peña ...
presvitero en esta Villa
para que se le pagaran los
reditos y por ser el redimir
el d[ic]ho Alonso ... comun
lo quiero redimir con los
reditos que se estubieren deviendo
hasta ... = a V[uestra] m[erced] pido que
... despache su comision al
Vicario de esta Villa
que haga ... la redempcion
y que se otorgue en favor
del d[ic]ho Alonso la scriptura
de ello y sera justicia
que pido ... El ...

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NO- VENTA Y QVATRO.
1694

Domingo del Espiritu Santo

El Doctor Dn Josef Bayas
Provisor y Vicario General
de la Ciudad de Sevilla y
su Arzobispado &a Cometo
al Vicario de la villa de Moron
de la fra que requerido con la
presente y constandole q el
tributo q refiere la peticion
de la otra parte esta redi-
mir y quitar y que se an cum-
plido las condiziones de la Escriptas
y pagadose los reditos a quien
pertenezen proceda a q el
prinzipal de dho tributo se
deposite en persona abonada
a su satisfaccion quede q
cada q se le pida ponerlo de
manifiesto y proceda con las
dhas Capellanias a quien pertenece

del tributo y porque tengo
de carta de pago de cancelacion
en forma a favor de la persona
que redime y hecho todo lo subrogado
el dicho tributario hara diligencia
de que se obliguen buenas
y seguras fincas sobre que se
buelba a imponer el dicho principal
a satisfaccion de dicho tributario
otorgandose para ello las escrituras
necesarias con las clausulas
fuerzas y firmezas que se acostumbran
y deben poner en semejantes
contratos que siendo fechas y
otorgadas en virtud desta
mi comision desde aora para entonces
las apruebo confirmo y ratifico
para que valgan y hagan fee
en juicio y fuera del que para
todo le doy comision en bastante
forma con facultad de ligar y
absolber dada en Sevilla
en ocho de henero de mill
seiscientos y noventa y quatro años

Para despachos de oficio 100 mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QUATRO.

Pagas = Franz.co Sanz Escrivano Notario

En la uilla de Alarcon de la Fr.a a catorçe dias del Mes de Marzo de mill seis.s noventa y quatro años Ante el dicho señor Don Juan de Moron Vicario de las Iglesias de la uilla la presente scrito el contenido

Peticion — El Ldo. Domingo del Spiritu Santo de la Congregacion del P.e Bern.no de obregon y Ser. May.or y Admin.or del Hosp.l de la Sancta Misericordia de la uilla de Madrid estante al presente en esta y ganeral Ante Vmd. Como Mejor Proceda digo que a la capp.a que en esta uilla fundo Maria Lopez la Morena de q. es capp.n el Ldo. D. Gines de Peñafiel Presvitero Paga cada Año el dho

Ymporta los Reditos de Cinq.
de Doscientos y dos ducados prin.
el Principal del valor de un
Pedazo de Viña que le dexo la casa
dio a censo el dicho bien a Juan
Lozano que fue de Padilla de esta villa
hal y para redimir le tiene
nitado el Señor Presbitero de la ciud.
de Sevilla que hoy presenta
cion con las escrit. de dicho censo con
el buen rd. necesario portante
Suplico a Vmd. mande hacer la
ga consignacion y deposito de dicho
censo y que por el dicho capellan
se otorgue en favor de dicho hospi-
tal escrit. de redencion de
que sera justicia que pido etc.
el hermano Domingo del Rey ...

auto — De vista por suma. El Lic.do Don
Juan de ... moreno Vicario de las y-
glesias de esta villa notario de
le oficio a sabiendo la comision pre-
sentada dijo por ya presentada

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NO-VENTA...

Ottro Ydata asenso que
pareze oy a Viendo Esto que es
al Redimirse quedar ninguno
de Yo el (...) del dicho Zenso a Mi
dichos diaz de Moron vezino desta
Villa que se le esta pagando al
Liz. Dn. Ginez de Peña fiel Ca-
pellan de la Capp. que fundo
en esta dicha María Fernandez la mo-
rena Para que a Cuda a Vere-
uir los Reditos que se devieren
de el hastta oi y Por este Juan Bo-
to Dno lo firmo = Dn. Juan de Mo-
ron = Dn. Fran. Xavier notario =

Citazn. En la dicha de Moron de la fronte-
ra en catorze de dicho mes de dicho año
Yo el notario de (...) dicho de Poeito
al dicho Liz. Dn. Ginez de Peña fiel
Presvitero en esta Villa y Cappellan
de la Cappellania que en ella
fundo María Fernandez la
Morena en su persona de que
doi fee = Dn. Fran. Xavier Moron not.

Para despachos de oficio 500 mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

deposito.

En la Villa de moron dela frontera a catorce dias del mes de marso de mill seissientos y nobenta y quatro años estando en las casas dela morada de Miguel dias de moron vez.o desta villa depositario nonbrado para el senso que se le dize ... partes del hospital dela santa misericordia de Sevilla de ... Su md. el Lizd.o D.n Juan de moron notario del santo ofiçio vicario cura en estado con asistencia de mi el presente notario y testigos estando presente el dho miguel dias de moron el hermano domingo de ... de la congregaçion del venerable Bernardino de ... hermano mayor de los

hospital de la santa misericordia de esta villa de Ezcaray hasta
en cinco y de poner en el tanto
dicho dos cientos y dos ducados
y medio de su principal del
censo que el dicho hospital re
dimió a la cassa que en la
yglecia parrochial de el señor
san miguel de esta villa fundó
maria fernandez la morena en
moneda de plata y vellón
y de ellos el susodicho se dio por
contento y entregado a su vo
luntad porque lo recivió
en presencia de mi el
presente notario y testigos
en dicha moneda de que doi fee
y se obligó de tenerlos en
su poder y de ponerlos ganador
los y entregarlos cada que
le sean pedidos a lei de
depositario real so la
pena de ello y a su cumpli
miento obligo su persona y bienes

Para despachos de oficio doss mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

a otros q por aver q dio poder
a los justicias de Su mag. para
que a ello le apremien como por
sentencia passada en juicio y
renunciaron de los leyes y derechos de su
defensa y favor y la que prohibe
la general y asi lo otorgo y no firma
me q que dixo no poder por estar
baldado del brazo derecho a su
ruego lo firmo un testigo
y su md dicho vicario siendo testigos
fran.co lopes villa real = Joseph gon
sales = y marcos alonso moreno
vez.s de esta ciud. = D.n Juan de me
na = t.o fran.co lopes de villa R.l
D.n fran.co xavier morano not.o

auto

En la ciud. de morón de la
frontera a catorce dias del
mes de marzo de mill y
seis cientos y noventa

qua [illegible] años [illegible]

Lizdo. Dn. Juan de Mora Vicario
de las yglesias desta V[illa] Comi-
sario del Santo officio auiendo bis-
to el deposito de arriba man-
do se le notifique al Lizdo.
Don Pinez de Peña fiel por
V[illa] teniente desta V[illa] Cappellan de la
Cappa. que en ella fundo maria
fernandes la Morena que
luego in Continenti otorgue en
fauor del hospital de la san-
ta misericordia desta V[illa] de
Navalcarnero escriptura de Re-
dencion del Censo de dosien-
tos y dos ducados y medio que
estan depositados por parte
de dicho hospital y que haga
diligencias para que se buelban
a imponer sobre buenas y segu-
ras fincas y por este auto
asi lo proveio y firmo = Don
Juan de Mora = D[avan]te mi Franco. Xavier Mora [illegible]

Para despachos de oficio, quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Nª.

En Mora en el dho dia Catorze de marzo de dho año yo el notario notifique lo conte nido en el auto de arriba al dho Lizdo. Don Gines de Pe ña fiel en su persona doi fee = Dr. Fran.co Xauier Mora notario

Y segun que de los autos ori ginales ofrezco consta y parese que queda en mi poder para la in posicion de dho Censo a que me re fiero y para que conste de Pedro Ldo. de dho hermano Domingo de

Yeggiaita Santo diel
Presente en la dha villa
de Moron de la frontera a
catorce dias del mes de
Marzo de mill seis[cientos]
noventa y quatro años =
testimonio de berdad.
Dor. Fiad. de Moron Xavier
notario

Ynotifique — y Cumpliendo con el tenor
del auto que se me a notifica-
do por el dho notario entendien-
cia que se me haze por
parte del dho hermano
Domingo del Reggiaita san
de hermano mayor del dho
hospital de la dha ciud. del
exa shall otorgo por ustedes
nor de Mayne sente que le
me dan el Cassar que es de la
referida Cassa que en esta

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

villa quando la dha Mª. fern.
la morena Con l Resevido q le
tiene en el dho de vosito los dhos
dos Cientos y dos du Cados y medio

Es.

de Principal de l Censo que
a ella Redime El dho hospital
de la santa miseri cordia de
dha cud. de la dadiva a Censo de los
RefeRidos viñas de l dho Pago
de l arenal gordo que con el dho
y Resivio a dho censo Redimible
El dho Juan Retrac y Juntamte.
Confiesa auer Resevido del dho
hospital y de l dho hermano
mayor en su nombre todos los
Reditos que del Referido Censo
le meestauan deviendo hasta
oy y de todo ello en llamé
por forma que Puedo meda

Por Contentoz en nesad
a mi boluntad sobre que
Renunçio la exerçion de s.la
nda Cosa no bista leidas de Nuer
nesa Prueba del Reçiuo de
dinas del Censo y del Refe
rido Censo Prinçipal otorg.
en fauor del dho hospital es
Vna. de Redençion y de la Santa
Vn.e Carta de Pago de todos
los Reditos del en bastante
forma y dá por Rotas chanzelad
das la dha escriptª. çitada para
que no balga ni haga fee
en fauor de dha Cassa en Ju
içio ni fuera del y al Cumpli
mtº. y firmeza de esta escripª.
obligo los bienes y Rentas de dha
Cassa y los mios en aquel efecto
que mejor por derecho que
do obligarlos a bidos y Poraue[l]

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

y doi poder a los Jueses ecle
siasticos que de los pleitos y causas
y mios puedan conoser para
que a ello me compelan y le com
pellan y a que cumplan como si sen
tencia pasada en juicio y re
nuncio todas las leies y derechos
de mi defensa la suia y la que
pro hiue la general y asi lo otor
go ante el presente escriu.o
y testigos en la ciud. de Vexer
de la frontera en catorce dias del
mes de marco de mill seiscientos y no
benta y quatro años y el otor
gante a quien yo el escriuano
doi fee que conozco lo firmo
y fueron testigos = el lizdo. d.
fran.co de Vega saavedra pres.o
v. Vexer = D.n fran.co torres carrillo
y fran.co m.z de Jaen vezinos

Agosta a dha en Mal = D.r D.n Gines

de Peña fiel Saldaña

ante mi Fran.d Enaxe

aa Scrin.o ——

Concuerda con su original que queda en

mi poder a que me refiero y de pe-

dim.to de hermano Domingo de Reggin

ba san de la que este en moxa en

quinse de m.e de mill Set.os de

no ber das que no años =

En fe ... de De ... Fran.co Hernandez ...

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

N 32

Escrip(tur)a de Bolta a (p)ens(o)
de la haz da de la Banda

El Lic(enciado) Marcos de
Reyna Angulo Presbytero

Principal 400 du(cados)

Reditos 15 du

Plaza 1 de diz(iembr)e

Redimieronse 100 du

Quedaron en d(ic)hos 300 du

Aora lo goza fran(cis)co sanchez = Aguastro navarro
nestte ospital en 14 de março de l'año 1706 =

Sepan quantos esta carta vieren como yo el hermano Rozendo de Jesús
María de la Congregación del Venerable Bernardi
no de Obregón y hermano mayor y administrador de los
bienes y rentas del hospital de la Santa Misericordia
de esta ciudad [illegible] otorgo por el thenor de la
presente que en nombre de dicho hospital y de los de
mas hermanos que de él son y fueren de aquí adelante y de
quien su derecho y causa de ello en forma vendo
y doy a censo y tributo [illegible] con facultad de poder
se redimir a don Marcos de Reyna Angulo
presbítero [illegible] una heredad de nueve aran
zadas y media de viña y en ella algunas estacas
que están haciendo de bareta con su casa bodega
pero y tres tinajas que están en dichas casas
y juntamente con la dicha heredad aranzadas
quarenta y cinco estadales de tierra calma
que se ha sacado del cercado de tierras
que a el dicho hospital se le hizo donación

Con esta villa que en dha tierra esta una fuente
de agua comun de q la referida con ganzadas
quarenta y quinze estadales que ansi se an de
del dho cercado no se siembra y haze topachal
ynmediato a dha fuente que dha heredad de viñas
y tierra todo ello an medido por Miguel
Juan Portillo partidor y medidor de tierras
y heredades con esta dha villa y todo ello esta
en el pago de la banda se termino de esta linde dha
heredad con viña manchon del vinculo de Nra.
Señora del Campo y estacada de Alban de Fran.co
Carrasco Candeleda y con huerta del vinculo
que fundo el Doctor Don Juan de Castilla y otros
linderos y la dha tierra la paechal linda con la dha
heredad y con la demas porcion de tierra sem
bradia que le queda al dho hospital en el dho
cercado y por ser de utilidad el dar a censo
al dho hospital la dha heredad y tierra todo ello
como queda referido deslindado y medido se lo da y
con este dho censo al dho Lic.do Alonso de Llerena
Angulo con todas sus entradas y salidas usos

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

costumbres derechos pertenencias y servidum
bres con todo lo demas que le pertenece de dha
y de dcha por libres de censo memoria missa
vigilia vinculo capellania y de otra carga y gra
vamen que no la tienen y por tal en nombre del
dho hospital se la asseguro y declara que una
memoria que sobre la mitad de dha heredad esta
cituada de una missa cantada perpetua que se dice
en cada un año por Juana de Gongora esta que
da a cargo del referido hospital para decir y pa
gar la dha missa perpetua que esta protocolada y a
puntada en la tablilla de memorias y en precio y
quantia la dha heredad y tierra con dha carga
pero y baxo de quatrocientos ducados de vellon
en que se a dho ello a sido apreciado por personas
ynteligentes por lo qual en el interin que no lo
redimiere y quitare ha de ser obligado de pagar
al dho hospital veinte ducados de reditos en cada
un año por los dias primero del mes de diziembre
y a de hazer primera paga a primero de diziembre

Del año que viene de mill setecientos y ves
noche y en las demas en los años luego sig.es
hasta su redempcion y todo ello se ha de entender
Le censo con las condiciones siguientes
que el dho Lizdo Marcos de Regna y los poseedores
que despues del fueren de la dicha heredad
anden obligados cada año con su tiempo a tener
la bien labrada y cultivada de todas las labores
y plantas de que tubiere necesidad todo ello
hecho a su tiempo y sazon de forma que siempre
vaia en aumento y no venga en diminucion y si
en do lo contrario el dho hospital y en su nombre
quien por el fuere parte la pueda mandar
cultivar y plantar y por lo que costare o gana
ello fuere menester executarle con solo su
juramento o de quien por el dho hospital fuere
parte en que a de quedar y queda diferida la
liquidacion y prueva de todo ello
Con condicion que la fuente que esta en la referida
tierra ha de quedar en ella y ser comun
para valerse del agua de ella asi el dho hospital

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Como las demas personas que aubieren hazienda y
en el dho pago sin que el dho Lizdo. Marcos de Reyna
lo pueda embarazar por ninguna modo porque
solo ha de tener el uso della como las demas

Y con condicion que la dha heredad y tierra todo ello
queda hipotecado especial y expresamente a el
dicho censo de quatrocientos ducados de
principal con que aqui se labra con sufficiente renta
y medios para que no se pueda contra medio
directe imponer sobre ello otro ninguno censo
ni hipotecar ni en otra manera enagenar
hasta tanto que este dho censo sea redimido
y quitado y la venta o enagenacion que en
contrario se hiziere sea ninguna y pase en el
comprador o compradores con la misma carga
y derecho de executar en ella aunque este en
poder de tercero o mas poseedores

Y con condicion que no se perjudica el derecho de execu
tan por lo que este censo conviene por ninguna manera

Ni por otro ningun transcurso ni dilacion de tiempo so
bre que ha de renunciar las leyes que lo contrario
dispongan para no aprovecharse dellas en manera alguna

Y con condicion que en dos años subcesivos el dho Lizdo
Marcos de Vergara y los poseedores que fueren de
la dha heredad estubieren sin dar y pagar los re
ditos deste dho Censo aunque no conste de aver
pedido ni hecho diligencias sobre su cobranza la
dha heredad con todo lo en ella plantado y mejora
do aia caido y caiga en pena de comiso y pa
ra el dho hospital la pueda quitar o tomar
pasando siempre con la carga deste dho censo
y no porque una vez no quiera executar la dha pena
de comiso o executandola se le buelva la dha here
dad no por eso ha de perjudicar el poder otra
vez usar del rigor de la dha pena

Y con condicion que todas las veces que la dha heredad
pasare en nuevo poseedor por qualquiera titulo
o causa ha de ser obligado el tal poseedor a re
conocer al dho hospital por dueño y señor de este
dho Censo y obligarse a la paga de sus reditos
luego que entrare en la posesion

Y siendo de los mas se han de obligar de mancomun
yn solidum y han de dar las escripturas sacadas so la dicha
pena de comiso

Y con condicion que cada y quando y en qualquiera tiempo
que el dicho Lic.do Marcos de Negra o quien por el fuere
diere y pagare al dicho hospital los dichos quatrocientos ducados
de principal de este dicho censo con mas los reditos que
hasta entonces se estubieren deviendo ha de ser obligado
el dicho hospital a recevirlos y de ellos otorgar le escriptura de redempcion
en bastante forma y si ninguno tuviere cargo del dicho hospital
sera cumplido con hazer deposito judicial el qual ha de
servir y sirva de escriptura de redempcion y se advierte
que la dicha redempcion la ha y se de hazer y haga en tres
pagas las dos primeras de a ciento y cinquenta ducados
y la ultima de ciento

Y de esta manera y con estas condiciones le doy este dicho censo
a la dicha heredad y tierra por los dichos quatrocientos ducados
de vellon los quales conforme a la ley real se an contado a razon
de a veinte mill el millar los dichos veinte ducados de reditos en cada
un año y desde oy en adelante reservando en el dicho hospital el
dominio directo de la dicha heredad y tierra hasta que se le
de redimido su principal para la cobranza de sus reditos le dejo poderio
dentro y afuera de qualquiera derecho propiedad y accion
y señorio util que le pertenece en ella y lo cedo renuncio y tras
paso en el dicho Lic.do Marcos de Negra y le doy poder para que
judicial o extrajudicialmente aprehenda la posesion

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Para despachos de oficio de mis [illegible]

Y en el interin continuo el dicho hospital por inquilino y
le goçara en ella con la que la pida y le obligo a la eviccion seguri-
dad y saneam.to de la dicha heredad y tierra con tal ganancia a
que en todo tiempo le sera cierta y segura el dicho censo
y de qualquier pleito que sobre ella le fuere movido saldra a la
y defensa luego que sea requerido aunque sea despues de la
publicacion de las provanzas y la seguira y fenecera a el dho
hospital a su propia costa hasta le dexar con ella libre quieto y
pacificamente sin daño costa contradiz.on alguna y si assi no
lo hiciere y cumpliere le bolbera y restituira los dhos quatrocientos
ducados del principal de este dho censo no obstante redimido de
con mas lo que en dha heredad y tierra obiere echo de mejoras
utiles voluntarias y necesarias con el mas valor que con el tiempo
le obiere aumentado y las costas daños e intereses que sobre ello
se le siguieren y recrecieren con las de su cobranza para cuia
execucion difiere la liquidacion y prueba de todo ello
en su juram.to o de quien por el fuere parte con que le dexo diferi-
do con relevacion de otra averiguacion aunque de der.o
le competa — estando presente yo el dho Lizdo Manuel
de Riva Angel Presb.o por esta dha aviendo oido
y entendido la relacion de esta escriptura otorgo por
lo que a mi toca que la acepto segun y como en ella
se contiene por la qual recaudo en este dho censo del
dho hospital de la santa misericordia de esta villa

primero del dho hermano Lorenzo de Jesus Maria
hermano mayor y admor de los bienes y Rentas del dho
hospital la dha heredad de nueve aranzadas y media
de viña y estacas con mas [illegible] y la viña con la dha
aranzada y que esta [illegible] veinte [illegible] de [illegible]
con el dho [illegible] de la banda de [illegible] y [illegible] linda
das [illegible] posesion y propiedad [illegible] por contento
y entregado a mi voluntad sobre que renuncio
las leyes de la entrega y prueva de [illegible] y demas del caso
y por todo ello me constituyo [illegible] Real de los dhos
quatrocientos ducados de vellon del principal deste
dho censo que a mi me impongo cargo y situo sobre
la dha heredad y viña y sobre todos los demas mis bienes
avidos y por aver con la misma prohibicion de enaxenar
que se declara en la tercera condicion desta escriptura
y por ella con la intencion que en lo redimiere y quitare me
obligo de dar y pagar al dho hospital y a quien su der.
representare los dhos veinte ducados de redito en cada un año
puestos en mi [illegible] en esta villa por los dhos dias primero de
diziembre y ha de ser la primera paga a primero de diziembre
del dho año que viene de noventa y ocho y de esta orden
las demas pagas hasta que le redima y quitado el
principal deste dho censo bien y cumplidamente
con las costas de la cobranza [illegible] y me obligo
de guardar y cumplir las condiciones

para despachos de oficio dos mrs.
SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA Y
SIETE.

obligaciones hipotecas y demas clausulas contenidas
en esta scriptura de que confieso ser sabidor por averlas
oido y entendido y la que al suso dicho va que no se pone por [illegible]
con las penas de comiso en ellas expresadas las dha. aqui
por otra vez repetidas y todas las demas contenidas
en esta scriptura confesamos y desimos que el verdadero
y justo valor que de presente vale la dha. hacienda y tierras
son las dhas. quatrocientos ps. de principal con que a mi dado
apreciada y que no valen mas ni menos y caso que mas o me-
nos valga la una parte a la otra y la otra a la una nos ha-
zemos gracia y donacion yrrevocable que el dro. llama
entre vivos sobre que renunciamos las leyes del ordenamto.
Real y las demas que con ella concuerdan y para lo aci
cumplir y aver por firme obligamos yo el dho. hernd.
hernando de Vera Mesa los bienes y rentas del dho.
hospital y yo el dho. Lizdo. Marcos de Reyna mis bienes
y rentas avidos y por aver y damos poder a los
Jueces y Justicias eclesiasticas que de los dhos. pleitos y
causas de cada una puedan y devan conocer para
que a lo que dho. es nos apremien como por sentencia
pasada en cosa juzgada y renunciamos todas
las leyes fueros y dros. de cada parte y la que prohibe

la general renunciacion y en especial por dho señor Marcos de Reyna el capitulo suam de penis o duardus de solucionibus y assi la otorgamos ambos ante el presente escrivano publico y testigos en la villa de Altrabal a quinze dias del mes de diziembre de mill setezientos noventa y siete años y los dhos otorgantes a quienes yo el escrivano doy fee conozco lo firmaron y fueron testigos Juan Miguel Andres Martin Serrano y Juan Serrano de Alcon vezinos de esta villa = A ruego de Rosendo de Reyna María = Marcos de Reyna Anzules = Antonio Andres del Soto escrivano publico —

Yo el dho Andres del Soto escrivano publico del numero de esta villa de Altrabal fui presente a su otorgamiento doy fee de este traslado y lo anote a la margen de su registro —

De fee

Martin de Alcon

Andres del Soto
escrivano publico

Para despachos de oficio por mitad

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

Hermano Asensio de Buena Maria de
la Congregaçⁿ del Benerable hermanᵒ de Obregon
hermano Mayor Administrador del hospital de
la(s) Misericordia de Madᵈ, Paresco ante Vmd.
en la mejor forma que puedo y digo que a mi
noticia de esta escriptª que presento con el Juramento
neçesario el dho hospital les tiene [illegible]
del Convᵗᵒ de Merced de Reina Margarita [illegible]
y a difunto Una casa de muchos [illegible] y ma
de Una yglesia con Juana Borja en el lugar
de la Vanda termino de Castilla Mayor de quatro
çientos Ducados de su Principal Porque no bengo
de pagar Veinte ducados en cada Un año el
primero de noviembre y por dho señor a quenta de
en tres çientos Ducados Por auer [illegible]
çiento y los Reditos de ellos se deuen al dho hospital
quarenta y seis Ducados de tres años
cumplidos el primero de Novᵉ Proximo Pasado
y Por ellos [illegible] tener Efecto [illegible],
le Pertenecen a dho hospital Via executiva
Para que lo tenga Por tanto =
A Vmd. Pido y suplico a la Por presentada

La dha Arg.[ca] dei pasé su Mrd da [...]
de Mrs. Por la dha Cantidad de [...]
que se trabe con su penal [...] Mante en la dha [...]
que sera duit.as que p.do de costas [...] Juro [...]
de Vos. [...]

Melchor Rodrigz de Salmario

Auto — Por presentada la dha scriptura [...]
por gare [...] y despach[...]
[...] mandamiento [...]
que esta parte pide assi lo man[...]
Sumid. Andres de Reyna [...]
Alcalde ordinario de esta Villa [...]
[...] en ella a nueve [...]
de Junio de [...] mil [...]
cientos y treinta años

Andrés de Reina

Andres de [...]
[...]no

Para despachos de oficio de pobres.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

El Alguacil Mayor Ordinario desta Villa de Alcalá de Henares ó otro qualquiera Alguacil della executad en bienes que ayan quedado por fin y muerte de D. Marcos de Reyna y Arévalo presvitero por contia de quarenta y cinco ducados de vellon que deve al hospital de la Santa Misericordia de esta Villa de los reditos de un censo de tres años cumplidos a primero del dia de mayo proximo pasado de setecientos y dos como parece de escriptura de plazo cumplido que por parte del dicho hospital ante mi presento y juro la deuda y aqual dicha execucion con costas hazed conforme a derecho ... especial hipoteca ... con ... de nueve aranzadas y media de viña y estacada con sus casas ... bodega que esta en el pago de las ... termino desta Villa ... que ...

En la Villa del Arahal a ... dias del mes de henero de mil ... cientos y tres años

Andres de Reyna

Ante mi

Andres de ...

En la Villa del Arahal a ... dias del mes de henero de mil se... ciento y tres años Juan de ... de Reyna Gonçalez alcalde ordinario desta villa dixo que en cumplimiento del mandamiento antes escripto por la cantidad del principal y costas en el contenido y de ... de la parte executante hazia ... execucion en todos y qualesquier bienes que ayan quedado por fin y muerte de ... Marcos de Reyna ... ... presbitero y en especial ...

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

la dha execucion en la heredad de nueve aranzadas y media de viña y estacada con su casa bodega en el pago de la Armenta contenida en dho mandamiento y doy que esta puesta por edictos y pregones por estar en ... con ... de la mejor ... que convengan y la parte lo pida para lo qual de[...] a ... para su ... y ... esta execucion y lo firmo

Andres de Reyna

Andres de Reyna
ss.no

Pedim.to

En la villa de el Arahal a diez dias del mes de henero de mil setecientos y tres años ante mi el ss.no Andres de Reyna Gonzalez ... Alcalde ordinario desta villa pareçio el hermano Rosendo de Jesus Maria de la congregacion del Venerable Bernardino

Pedro Bueno y hermano ...
de los bienes y venta del ...
de la teniente ... dia ...
... y pidio a la venta de ...
de los bienes en esta causa ...
tados y suys

Auto — Su mrd dho alcalde mando ...
pregonen por los terminos de ...
y que pasados se le de fee del ...
per ponedor y lo firmo =

Andres de Reina

Andres de ...
...

Preg 6 — En el dia ... mes dho ...
de hencio de el dho año en la pla[za]
publica desta villa por ...
pregonero ... primero
pregon a los bienes en esta ...
executados y no parecio ...
dor ... de que doy fee =

Andres de ...
...

Preg.on

En la dha villa a diez y nueve de he-
nero de este dho año en la plaza pu.ca
desta villa por voz de Juan Garcia
pregonero pu.co se dio segundo pregon
a los bienes en esta causa exse-
cutados y no parecio ponedor a ellos
de que doi fee

Andres de S[illegible]
Sno

Preg.on 3º

En la dha villa a veinte y ocho de
henero de este dho año en la plaza pu.ca
desta villa por voz de Juan Garcia pre-
gonero pu.co se dio tercero pregon a los
bienes en esta causa executados
y no parezio ponedor a ellos de que
doi fee

Andres de S[illegible]
Sno

PHILIPPVS V. D. G. HISPANIAR. REX

para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

A Vm. Hermano Jesus Maria Alarcon procurador
del Venerable Bernardino de Obregon Hermano May.
del hospital de la Villa ... de Mad. en el pleito exe.
que sigo contra bienes que quedaron por muerte de Dn. Marcos
de Xerez Angulo presb. y en especial una ... de
nueve aranzadas y md. ... con su casa Bodega
en el pago de la Vanda por los corridos de un censo que
sobre ella esta — Digo que el termino de los pregones es
pasado dias mas y que la causa esta en estado de citar
de remate y siendo a mi noticia que dha ...
la posee oy Fran.co Sanchez vezino de esta villa y para que
tenga efecto dha citacion y que sea en persona
A Vmd. pido y suplico mande comparezer ante si al
dho Fran.co Sanchez y que con juramento declare si es
poseedor de dha ... con el dho cargo y de ella
... declarandolo sea citado de remate en dha exon. con los aper-
cibimientos necesarios en dro. que en ello ... justicia que pido
y costas.

Hermano Jesus Maria

Ante ... En la villa de el Arahal a diez

4

En siete dias del mes de Abril de
setecientos y tres años ante su mrd.
D. Luis Salvador diaz Alcalde
ordinario por el estado noble de esta
se presento esta petticion por el
nido en ella con el auto que
a ella visto por su md. mando
Juan Sanchez del Mar Procurador
de la heredad de Nra. y estan
que verifique la petticion y decl
dose el auto de remate en dha
bos apercivimientos neces
en derecho y para recivir la d
de la razon dio comission a mi
sente escrivano y lo firmo =

D. Luis Salvador
diaz

Andres de ...
escno.

Declaracion — En la villa de ...
a diez y ocho dias del mes de
de mil setecientos y tres
ante mi el escrivano pa...
Juan Sanchez vezino de esta villa
del recivi juramento en forma
de derecho y lo hizo y prometio
verdad y siendo preguntado
razon de lo que contiene la pe...

25

Y la fuerça antes eleita dixo que

el declarante es poseedor de la hacien

dad de Niña y el hacada que le contiene

que la hubo y compro con el cargo

del Asiento porque sea (?) executado

y de pagar los reditos que se estan

deviendo y que lo dicho es la verdad

so cargo de su juramento y que es

de edad de quarenta y seis años y

no firmo porque dixo no saver =

Andres del Casti[llo]
Sno

Citon

En el Arrabal en el dho dia diez

y ocho de Abril de dho año Yo

el Scrivano Cite de remate en esta

execucion al dho Fran.co Sanchez

a quien hize los apercevimientos

necessarios en derecho en su per

sona de que doi fee =

Andres del Casti[llo]
Sno

PHILIPPVS V. D.G. HISPANIAR. REX

Para despachos de oficio [illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

Geronimo Rosendo de Herrera María de la
on Pergamino de Becerra [illegible] Quijaxdino del
o Gregorio Alguacil Mayor de la md del ospital de
la Santa Misericordia, citado en el pleito ejecutivo que
sigo contra bienes que quedaron por muerte
de Dn Marcos de Herrera Darul y en especial una
bodega de nueve alumadas y mas de birra [illegible]
con su alcana Bodega en el Pago de la banda de que
el p° acreedor Fran.co Sanchez de dho decretado = Digo
que el dicho dho fue citado de remate en la
persona y es pasado el termino que tenia para
oponerse porque le acuso la rebeldia por tanto =
A Vmd pido y suplico haya por acusada
y sentencie dho pleito de remate que sera
Justicia que pido costas &a

Geronimo Rosendo
de Herrera María

Auto

Por acusada la dicha rebeldia
y pongase con los autos y traiganse
para verlos y proveer justicia. Así lo
mandó [illegible] Luis de Salvador

Dios Alcalde ordinario por el estado de hijos dalgo de esta villa de el Arahal en ella a veinte y uno dia del mes de Mayo de mil setecientos y tres años =

Juis Salvador Diaz

Andres de Soto

Diaz

✠

Para despachos de oficio de mil setecientos y tres.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

En el pleito executivo que ante mi pende que es entre partes de la una actor executante el hospital de la santa misericordia de esta villa y de la otra reo executado los bienes que quedaron por fin y muerte del lizenciado don Marcos de Aznar Angulo presbitero por cantidad de quarenta y cinco ducados de vellon de los reditos de un zenso —

Vistos &c.

Fallo que debo de mandar y mando rematar la voz del almoneda de los bienes en esta causa executados y hazer trance y remate dellos en el mayor ponedor y de su precio entero y cumplido pago a la parte executante de los maravedis porque pidio y salio el mandamiento de execucion y por esta mi sentencia difinitibamente juzgando assi lo pronuncio y mando con costas la qual se execute dandose la fianza conforme a la ley de Toledo

Juan Salvador Diaz

Pron.on Sen.a

En la villa de S. fruto a catorce de los dias del mes de mayo de mil setecientos y tres años su md el señor Alcalde ordinario por el estado de los hijos dalgo di[x]o q[ue] pronuncio la sentencia de esta otra p.te como en ella se contiene de que doy fee fueron testigos Alº de Flores y Pedro Garzon y Alº Bermudo vezinos de esta villa

Andres de Soto

Doy

Fianza

En la Villa de Sietra(?) a veinte y
dos dias del mes de Mayo de mil setTe
cientos y tres años ante mi el ss.no pu[bli]co y
testigos parecio Juan Phelipe Albon
Vezino de esta Villa a quien doi fee co
nosco y otorgo que fiava y fio al hos
pital de la Santa Misericordia de esta
Villa en tal manera que si la sentencia
de remate dada y pronunciada en los
el juicio de estos autos fue apelada
y en segunda instancia revocada y
la cantidad porque se libro el mandam[ien]to
de execucion se mandare bolver el d[ic]ho
hospital lo bolvera y restituira y
siendo lo contrario el otorgante
como tal su fiador haziendo como
haze de causa y negocio ageno su
propio lo bolvera y restituira a quien
y quando le fuere mandado bien y
cumplidamente conforme a la ley de
toledo y de la de Valladolid y a su cumplim[ien]to
obligo su persona y bienes avidos y por
aver dio poder a las justicias de su
Magestad para que a ello le apremien
como por sentencia passada en cosa
juzgada renuncio las leyes y derechos
de su defensa y favor y la que prohibe
la general renunciacion y asi lo
otorgo y no firmo porque dixo que
no savia a su ruego lo firmo
un testigo y fueron presentes por
testigos Juan Miguel Garcia

✠

Para despachos de oficio de mis.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

Agustin de Alvarez y Juan de la Vega vezinos desta Villa

Juan Migl Garcia — Andres de Soto — Sno

4.º Pregº — En el [illegible] del mes de dho dia veinte y dos de Mayo del dho año en la plaza publica desta villa por boz de Juan Garcia Pregonero se a vido la voz de la almoneda de los vienes contenidos en esta causa executados y se dio el quarto pregon dellos y no parezio ponedor de q doy fee

Andres de Soto
Sno

Para despachos de oficio, un q.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TRES.

Pedim.to — En la Villa de el Aguila a beinte y dos dias de el mes de Mayo de mil sete cientos y tres años ante su md el Cap.n Luis Sal uador Diaz alcalde ordinario por el estado de los hijos dalgo de esta Villa parecio el hermano Rosendo de Jesus Maria que lo es Mayor de el hospital de la santa misericor dia de esta Villa y pidio se tasen las costas de estos autos causadas y que por ellas y el principal se le despache mandamiento de apremio contra Fran.co Sanchez como deudor que ha declarado ser de los reditos de el censo que se ha seguido esta execucion pidio Jus.a y en lo de.

Auto — Su md dho alcalde dixo tasar y tasó las costas de estos autos en la forma siguiente

| | |
|---|---|
| De los derechos de los Juezes que han conosido de estos autos ciento y treinta y seis mrs | 136 |
| De la execucion ciento y dos mrs | 102 |
| De los derechos de mi el presente escrivano ochocientos y diez y seis mrs | 816 |
| De papel y pregoneros ciento y dos mrs | 102 |
| | 1156 |

Montan las d[ic]has costas mil cient[o]
y cinquenta y seis m[arave]d[ie]s y su merced d[ic]ho
alcal[de] le mando se despache
mandamiento de apremio que las
pide. lo firmo

Luis Salvador
Diaz

Andres del scto

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y QVATRO.

El Herm.o Geronimo de la Soledad de la Congreg.n del V. P.e Bernardino de obregon Herm.o mayor de la casa ospital de la misericordia de esta Villa Parezco ante V.m Como mejor puedo y digo que Como Consta destos autos executibos de que ago presentazion en debida forma por parte de dho ospital se siguio Juyzio executibo Contra fran.co Sanchez vezino desta villa en el año proximo pasado de setezientos y tres por quantia de quarenta y zinco ducados de los reditos de Zenso que esta sobre una heredad de binas que el suso dho pose en el termino de la banda que se le dio en ella con obligazion de pagar dichos reditos que se le estaban debiendo de tres años cumplidos a primero de diziembre de el pasado de setezientos y dos cuyos autos se siguieron asta el apremio y exact... dos cuyos autos se siguieron asta el apremio y ... acabado a debida execuzion y para que pueda dexo aberse acabado a debida execuzion y para que tenga efecto por tanto

A V.m Pido y Supp.co Los aya por presentados y en fuerza de ellos mande despachar su mandam.to de apremio contra el suso dho y sus bienes que cobrada dha cantidad con las costas que se secausaren protesto pedir en quanto a los demas reditos demengados lo que a dho ospital conbenga y rezebirle en quenta lo que ubiere pagado que es Justizia Costas etc.

El Herm.o Geronimo de la Soledad

Auto = Por presentados los dhos autos [illegible] y que
se libre el mandamiento de execuçion y
[illegible] de apremio que esta parte pide [illegible]
Mando Señor D. Xptoval Portilla [illegible]
no Alcalde ordinario por [illegible]
de esta Villa de [illegible] en ella a prim[er]
dia del mes de agosto de mil setecientos
y quatro años =

Xptoval Portilla
[illegible]

Ante mi
Andres de [illegible]
[illegible]

✠

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

Al Alguacil Mayor o Menor desta Villa de Alarcón y otro qualquiera Alguacil della executad en la persona y bienes de Franco Sánchez vezino desta Villa por cantidad de quatrocientos y cinquenta y dos mrs y quartillo que deve al Hospital de la Santa Misericordia desta Villa de los reditos de un zenso y mpuesto sobre una heredad de viñas y estacada que posee en el pago de la Banda termino desta Villa de tres años cumplidos a primero de diziembre del pasado de setecientos y cinco la qual execuzion con costas en virtud de scriptura y autos que ante mi penden de plazo cumplido que presento la parte del dicho Hospital y su Administrador conforme a derecho fecho en esta Villa de Alarcón a dos dias del mes de Marzo de mil setecientos y seis años =

Lic. Carrillo

Albornoz

Por su mandado

Andres de ...

✠

Para despachos de oficio dos mil

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS

El Hermno. Geronimo de Navaledad de la bita y congregacion de la Benera ble Vo. Bernardino de obregon Hermno. mayor de la santa misericordia de esta villa en los autos executibos que sigo contra franco. Sanchez beçino de ella por quantia de quarenta y cinco ducados y reditos de un çenso que esta sobre una heredad de viñas que posee en el termino de la banda de tres años cumplidos a primero de diziembre del pasado de setecientos y dos. Digo que los autos estan en estado de apremio y por Vm. se manda despachar apremio por dha cantidad y para que esto se lleba de vido efecto =

A Vm pido y suplico man de despachar y despache y se manda mto de apremio por la dha cantidad contra el suso dho y sus bienes que es en Justicia que pido y costas etc =

Otrosi digo que asimismo esta debiendo el dho franco. Sanchez otros tres años de reditos cumplidos a primero de diziembre del pasado de setesientos y cinco que se cobra a prorrata de la baja segun la nueba orden de su magd. importan quatroçientos y cinq. Rs. de vn. y para que tenga efecto su cobranza = suplico a Vm. despache y se manda mto. execuzion contra el suso dho y sus bienes por la dha cantidad que es en Justicia que pido y costas y Jurolo ut supra etc.

El Hermno. Geronimo de Navaledad

Auto.

Por presentada y juntese con los autos y traiganse para [illegible]
y lo proueio y lo mandó su md. Dn. Xptoual Parrilla thenorio
theniente de corregidor desta Villa del Arahal en ella a primero
dia del mes de Março de mil seiscientos y seis años

Parrilla

Andres de Santo
ssno.

Auto.

En la Villa del Arahal a dos dias del mes de Março de mil seis-
cientos y seis años su md. Dn. Xptoual Parrilla thenorio theniente de
corregidor en esta villa aviendo visto estos autos y lo pedido por parte
del hospital de la Santa misericordia della mandó se despache mand[amien]to
de apremio y juntamente de execucion que por
dha parte se pide y por este su auto asi lo proueio y firmo

Dn. Xpl. Parrilla
thenorio

Andres de Santo
ssno.

Sepase como yo, Fran.co Sanchez vezino desta villa
de Utrera h.o d. en la calle de Asadores digo
que es mio y como tal tengo y poseo una heredad
de nuebe aranzadas y media de viña y en ella
algunas estacas de olibo que estan naziendo
de bareta y diferentes arboles frutales con su
casa y juntamente un pedazo de tierra calma
en que cabra alanzada y quarta con poca
diferenzia con una casa maltratada que a
servido de bodega en el pago de la banda
termino desta villa que linda con viña
manchon de vinculo de nuestra señora de
el Campo y estacada de olibar de Fran.co
Carrasco Candelera y con quarta de vinculo
que fundo el Dotor Don Juan de Castilla
y con tierra sembradia de d.ho ospital
y otros linderos con cargo de un zenso de
trezientos ducados de prinzipal en fabor
de el ospital de la Santa Misericordia
desta villa con cuyo cargo me la traspaso d.ha
heredad Don Geronimo Romero Zarzuelo
presbitero y sochantre en la yglesia parro-
quial desta villa y de el referido
zenso estoy debiendo al d.ho ospital
asta oy seiszientos y ochenta y tres reales
por cuya parte se me an echo diferentes exe-
cuziones sobre su cobranza y allandome como
me allo sin medios algunos para pagar

dichos Reditos Y en su ynsolitado de so der
Con tinuar. en la dha heredad. Y de
ne ficiarla Por Cuya Causa se ba totalmente
perdiendo Y perdido al Referido ospital.
Y en su nonbre. al Hermano Geronimo de la
soledad. que lo es mayor en el. Y administra
dor de sus Rentas que tome para si. en
posesion Y propiedad. La rreferida Heredad.
en satisfazion y paga de los dhos zensso prin
zipal Y rreditos que lo que de presente puede
Baler. Y Conoziendo dho Hermano mayor
esto mismo Y que en seguir los autos execu
tibos se causan Costos Y que estas las perdera
dicho ospital. Por mi suma Pobreza Y
no tener. Y no tener. ballor bastante dicha
Heredad. Para pagarlas. auiendo en ello
Y Por lo que a mi toca abida por zierta
Y berdadera esta rrelazion lo quiero azer.
Y poniendo lo en efecto estando. Como estoy
zierto de mi derecho Y de lo que en este Casso
deBo Y me conbiene azer. abiendo tomado
sobre ello el acuerdo Y deliberazion debida
otorgo por el tenor de la presente que por
mi Y en nonbre de mi Y los herederos
Y subzesores. Y por quien de mi Y ubiere causa
me desisto Y aparto de la posesion Y
señorio util. Y demas derechos. y acciones
que tengo Y me pertenezen a la dicha he
redad. Y tierra Con todo lo que en ella
esta plantado Con la dicha Casa Y
en mi se ayan tras ferido Y los zedo
rrenunzio. Y traspasso en el dicho

para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

ospital de nasareno y misericordia
en su satisfazion y pago de el dicho zenso
prinzipal y rreditos y le zedo y poder
y al dicho hermano mayor en su nonbre para
que desde luego adquiera como le pareziere
su dominio y posesion y tomada o no pueda
azer y disponer de todo ello a su boluntad
como a zienda suya propia abida y adquerida
con justo y derecho titulo como este
lo es y en el entretanto me constituyo por
su ynquilino tenedor y posehedor por el
dicho ospital y en su nonbre y confiesso
que el berdadero y justo balor que de presente
bale la dicha heredad con todo lo a ella
anesso y perteneziente de linderos adentro
es el dicho zensso prinzipal y rreditos que
estoy debiendo y que no balemas y caso
que mas balga de la demasia y mas balor
en qualquiera cantidad que sea ago
al dicho ospital grazia y donazion
buena pura justa prefecta e ynrrebocable
que el derecho llama entre bibos sobre
que rrenunzio la ley de la ynsignuazion
y del ordenamiento rreal
fecho en cortes de alcala de nares
de el agua ni de el rremedio de los
quatro años en ella declarados que

Demanda para pedir. Rezizion desta
escriptura o su cumplimiento al preçio
justo no me apro bechare y para lo asi cum
plir. y aber por firme obligo mi persona
y bienes abidos y por aber. = y estando
presentte yo el dicho hermano geronimo
de la soledad. del abitto y congregacion
del benerable padre bernardino
de obregon que lo soy mayor. del dicho
ospital de la san missiricordia de
esta uilla auiendo oydo y entendido la
relazion desta escriptura por lo que
toca al dicho ospital. por mi y en
nonbre de los demas hermanos que
del son y fueren adelantte por quien el
presto boz y cauzion de ratto en forma
otorgo que la azetto y rezibo del dicho
francisco sanchez la dicha heredad de
bina y estacas. casa arboles fruttales
y tierra en el rreferido pago del a
bando desuso declarada y deslindada
en sa dizazion y pago del dicho zenso
de trezientos ducados de principal
situados sobre ella y de los rreferidos
rreditos que el suso dho. del. Hesta de
biendo. y con ella le doy por libre y quieto
del dicho zenso sus bienes y demas per
sonas del obligadas para no les pedir
ni rrepetir. cosa alguna por. razon
del rreferido zenso y sus rredittos

doy por rotas y canzeladas todas
y quales quiera escripturas que en rrazon
de ello se ubieren otorgado a fabor del dicho
ospital. y para lo asi cunplir y aber
por firme obligo los bienes y rrentas
abidos y por aber. y anbas partes cada
uno por lo que nos toca damos poder cun
plido a los jueses y justiçias que de
los pleytos y causas de cada parte puedan
y deban conozer. para que a ello les con
pelan y apremien como por sentençia
pasada en cosa juzgada y rrenunçia
mos todas las leyes fueros y derechos
de la defenssa y fabor de cada parte
y la que proybe la general rrenun
ziaçion y asi lo otorgamos ante el
presente escribano publico y testigos
en la uilla de Alaraçal a catorze de
el mes de marco de mill y setezien
tos y seis años y los dichos otor
gantes a quienes yo el escribano
doy fee conozco lo firmo el que supo y
por el que no a su rruego un testigo
que dixo no saber siendo testigos an
tonio de Almanes Juan martin
el moço Juan de perea y Juan miguel
garzia vezinos desta dicha uilla = el
Hermano Geronimo de la soledad =

Para despachos de oficio, dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y DIEZ.

Testigo Juan miguel Garzia = Ante mi Andres de soto ess.no publico =

Yo el dho. Andres de soto Scrivano publico de Numero desta villa de Alcabala fui presente a el otorgamiento doi fee de ello = En cuio testimonio ... ante mi al margen de su rregistro

lo signe

En testimonio [illegible] de verdad

Andres de soto
ss.no

estan nostados en el libro protocolo desta Casa

Para despachos de ofic: [illegible] mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SEIS.

N.o 55.

Es Media fan.a de Tierra plantada de Estacas y Estaco-
nes en el Colmenero term.o dela V.a de Paradas que —
compró este Hospital dela Misericordia, a Simon Ba-
rrera vecino de dha villa.

&c. Provisor &c., ba la compra ada dicho Ulloa parte
do q.e todo tenga efecto, dho Procurador haga todas
las dilig.s judiciales y extrajudiciales q.e se requie-
ran q.e el Poder q.e es necesario ese da y otorga con
libre franca y general adm.on y con facultad de enjuiciar
jurar apelar y sobstituir, y con oblig.on y relevacion
de Costas en forma, asi lo otorgó y firmó siendo test.s D.n
Juan de Herrera, D. Manuel Caro Romero y D.n
Fran.co Carranza, vecinos desta dha Ciud.

Man.l de Aguilar

[illegible] Ap.co des. [illegible]

Poder

En la Ciud.d de Sevilla en ocho dias del mes de jullio
de mil setecientos y setenta a.s, ante mi el nota-
rio publico parecio presente el hermano Chris-
toval de S.n Joseph, mayor del hospital de N.ro Christo
de la Misericordia de la villa del Arahal, y al pre-
sente residente en esta dha Ciud.d a quien doy fee co-
nozco y dijo que dava y dio todo su poder cumplido
el que de dro se requiere y es necesario a D.n Pe-
dro Bernardo de Herrera Procurador de los Tri-
bunales Eclesiasticos de esta Ciud.d para que en nom.e de
su otorg.te pueda pareser ante el S.r Provisor y Vicario
general de esta dha Ciud.d y su Arzobispado y lo pi-
da en las diligs. que se an de practicar ante dho
S.r Provisor &c.a la Compra de un Olivar y hasta
que todo tenga efecto, dho Procurador hara todas
las diligs. judiciales y extrajudiciales q.e se requie-
ran que al poder q.e es necesario ese le da y otorga con
libre franca y general adm.on y con facultad de enjuiciar
jurar apelar y sostituir, y con oblig.on y relevacion
de Costas en forma, assi lo otorgo y firmo siendo test.s D.n
Juan de Herrera, D.n Manuel Caro Romano y D.n
Fran.co Carranza, vecinos de esta dha Ciud.d

Man.l de Aguilar
Not.o pu.co

El herm.o Xpl. de S.n Joseph

Axahal

2

Chilecito a ocho de Julio de mil sete-
sesenta D. D. ecl. Presen.=

Ysidoro Bernardo de Herrera en nom.e de su herma
no Christoval del Scpn, Mayor de la Casa Consi-
storial del S.r Christo de la Misericordia de la Ciu.d del
Axahal: como mas oportuno sea paresco ante v.d y di
go que en las Tierras de Deposito de la Y.a Parroq-
uia de Axahal Depositadas nueve anegadas perte
necientes a dicho Cons.al, trib.o del tribu
to que V.io ...

[illegible]

Supp.ca al S.r se sirva de Conceder a mi p.te su licencia ...

para que se pueda Comprar dha Tierra ...

en attencion al Beneficio que a dho hospita...

le sigue y otorgada la Escriptura de Comp...

da los Claveros de las Arcas donde esta depo...

dho dro prãl. lo entreguen al dho Bendedor ...

de Just.a presento poder &.a

Andres Burg...

El Lic.do D.n Joseph de Aguilar y Cueto Prev.do de la S.ta Y...
Cathedral de la Ciu.d de Cordova Juez Prov.r y Vicario G...
neral de esta ciu.d y su obispado &.a

Tomara el Vicario de la Villa de Arahal
y brevem.te conform.e al derecho antiguo que
requerido con la presente por ante el notario de
la Vicaria que de fee, nombre personas ynteli...
y de su satisfacion que bean, visiten y reconoz...
can la media fanega de tierra plantada de
estacas que se le expresa en la peticion de esta f...
y bajo de juramento declaren su estado y ca...
lidad, y lo que valen en venta y renta; y...
asi mismo reciva ynformacion de testigos que...
de dha tierra y estacas tengan entero cono...
cimiento, examinandoles bajo de juram...
en razon de que se justifique la necesidad ...

Cantera deellas, y si son propias de Simon Barrera
vecino de la Villa de Paradas, y las posee quietas
y pasificamente sin contradicion de persona alga.
haciendoles las preguntas y repreguntas que con
benga de manera que de muchos den Varon y se
averigue la Verdad, y la utilidad que se sigue
al Hospital en la compra de dcha tierra y las
tacas, y hecho todo con los titulos de pertenencia de
ellas se pondrá en poder de Abogado de siencia y
conciencia que dl. le paresca; y dando lo por su
cierto, y resolviendo por el, ser util a dcho Hospital
la referida compra, dara licen.a para que se
otorgue la correspondiente escritura de ven-
ta, con todas las clausulas fuerzas y firmezas
que en semejantes escrituras se acostumbran
y firmada la Varon en los libros de Visita to
poner, y fha. la escrivano; y para mayor
para que los llamamos de las tacas en donde estas
depositados el prál. que dcha peticion refiere, se
entreguen a dcho Simon Barrera en pago de las
dcha tierra y tacas, otorgando se por el recibo dcho
la correspond.te carta de pago y recivo por el es-
crivano que de fee, p.a todo lo qual le dio comis.n
en forma. ... dijo dcho de Valio ... em.e
... y ... a ... entre ... firmada la Varon
en los libros de Visita; vale

Nonuro de Aualos[?]

Tomin[?] ... p.a ... 408

31

En la villa de Utrahal a catorze dias del mes de Jullio de
mill setecientos y sesenta años por parte del hermano mayor
del de Sn Joseph mayordomo de la Casa hospital de la
Sta Misericordia de esta villa se presento la Comission del Sr
Provisor de este Arzpdo ante el Sr Dn Pedro Salvador
Calderon Presvitero Vicario de las Iglas de esta villa y se pidio
su obediencia y cumplimiento =

Y vista por dho Sr Vicario la acepto, y en su observancia
y cumplimto dixo nombraba y nombro por apreciadores
dela media fanega de tierra olivar a Juan y Lorenzo
Gallegos vezinos de esta referida villa para pasen a verla
y reconozcan, y aprecien lo que vale en venta y renta, y el
estado y calidad que tiene, y fha que sea dha diligencia
parescan ante su merced a declarar en dha razon, y se reciva
Informacion de testigos que de dha tierra y estacas tengan
conocimto examinandolos baxo de juramto en razon
de que se justifique la seguridad y certeza della y si son pro
pias de Simon Barrera vecino de la Va de Paradas, y la posee
quieta y pacificamte sobre lo qual se hagan las preguntas y re
preguntas que necesario sean de manera que se averigue
la verdad, y utilidad que se sigue al hospital de dha compra
y executado que sea se traygan los autos. Y por este asi lo pro
veyo y firmo =

D. Pedro Salvador
Calderon

Ante mi
Dn Diego Caveras
y Velasco
Nott.

En la villa del Utrahal en dho dia mes y año yo el Nott. hize saber y notifique el
nombramto de apreciadores a Juan y Lorenzo Gallego vezinos de esta villa en
sus personas, quienes dixeron aceptaban y aceptaron dho nombramto
y juraron hacer su deber doy fee =

Dn Diego Caveras
y Velasco
Nott.

En la villa del Utrahal en diez y ocho dias del mes de Jullio de mill

setecientos y setenta años ante el mismo dicho Vicario parecieron Don Juan y Lorenzo Gallego vecinos de ella de los quales dicho Señor Vicario por ante mí el notario recibió juramento por Dios y la Cruz según derecho y que lo hicieron como se requiere o fueron decir verdad y declararon que en virtud de lo mandado por su merced han visto reconocido y pasado media aranzada de tierra plantada con treinta y una estacas de buena calidad muy frondosas sin matas muy beneficiadas de la labores que les pertenece y por esta razón las aprecian en treinta reales cada una que valen a dicha razón nuevecientos treinta reales — 930 —

Y asimismo tiene dicha media fanega de tierra plantado en ella nueve estacones de igual calidad y según el estado que oy tienen valen en venta cada uno veinte y dos reales y todos importan ciento noventa y ocho reales de vellón — 0198

Cuyo aprecio de la mencionada media fanega de tierra plantada con las referidas estacas y estacones valen todos ellos un mil ciento veinte y ocho reales de vellón y la de treinta reales lo que dixeron quedar executado fiel y legalmente sin fraude, dolo ni collusion alguna en cargo del juramento que tienen hecho. y baxo del, declararon es cierto y verdadero según el conosimiento tienen de dicha tierra y plantío, estar gozando y aver poseído quieta y pacíficamente y sin contradicción alguna la referida alaxa por suya propia Simon Barrera vecino de Tamilla de Paradas, quien la vende al hospital de la Misericordia de esta villa, de lo que resulta conocido beneficio a dicha Casa hospital, lo uno porque rompe padrón con otros pedazos de viñas y tierras que tiene en el sitio y hasta que llaman del Colmenero, término de dicho lugar de Paradas donde está situada dicha media fanega de tierra, y lo otro porque desde luego a de fructificar y tener y dar mas provechos

| | |
|---|---|
| | 0930 |
| | 0198 |
| | 1012 8 |

que no alcanza, y ademas se sigue acrecentar porciones
Juntas, y que por esta razon los costos son menos, y sin
menos no se sigue utilidad a dha Casa hospital el qu
dho dinero, y otras porciones que tiene paradas en el arca
de depositos sin rendir cosa alguna, no sirvan ni den re
para desfragar a sus obligaciones con mas desahogo, y li
aqui a estado tirando dha Casa hospital diez a [illegible]
dos por razon de Censo, es preciso que aunque sea esteril
año contribuya dha media aranzada de estacas el q
tro tanto, y en años demediados y abundantes mucho m
por lo que les parece a los declarantes no tener duda la
pra de dha media fanega de tierra para el mayor prove
cho de dha Casa hospital, y esto es cierto y verdadero
por ser la verdad en cargo de su Juramento son de edad de
cinquenta y ocho años el referido Juan Gallego y
dho Lorenzo de cinquenta y quatro lo firmaron y
Sr Vicario Juan gallego Lorenzo Gallego
Salvador

Dn Diego Caveras y Velasco Nott.

tt.
Franco Gomez
En la Ciud. de Utrera en el dho dia mes y año ante dho S
Vicario para esta Informacion [illegible] parecio Fran
Gomez Ocampo vezino della de quien por ante mi el Nota
recivio Juramento por Dios y la Cruz segun dro por el que p
cio decir verdad, y siendo preguntado al tenor de dha co
mision, dixo a tiempo de diez años con corta diferencia co
por averlo visto ser Poseedor de media fanega de tierra
puestta de estacas y estacones cercada al sitio del Cort
nero termino de la Ciud. de Paradas Simon Barrera ve
della, a quien a visto plantarle los mas estacones que
dha tierra tiene por ser suya propia, y esta la benefi

nando y arando, limpiando, y dandole todos los años

el beneficio que a sido necesario, y a quien a visto assi mismo

cosechar el fruto para el aprovecham.to de el citado Si-

mon Barrera su dueño, el que a estado en la posecion

de ella el tiempo de su conosim.to y desde el año passado de

seiscientos y quarenta que la tomo desde cuyo tiempo la a

plantado de los pies de olivo que oy tiene, y esto lo save el

testigo por las razones que tiene dichas, como porque a fre

quentado dho sitio a cultivar otros pedazos de estacas y olivar

que a la linde tiene el hospital de la S.ta Misericordia desta

Villa, a la que le tiene mucho provecho comprar dha

media fanega de plantio por ser fructifero, y de dia en dia mas

romper padrones con otros pedazos de dha casa hospital

y tambien porque la compra con el beneficio de menos pre

cio, de lo que vale, y porque le puede dar mucha mas renta

de la que tiene, y por hacer dha compra da con dinero que

esta parado, y no renta cosa alguna para las obligaciones

de dho hospital, por lo que desde luego es de mucho util

el que se celebre dha compra da todo lo que dixo ser la verdad

en cargo del juram.to que tiene hecho es de edad de setenta

años no firmo porque dixo no saver firmolo dho S.r Vicario

Salcedo

D.n Diego Cavezas
y Velasco
Nott.

En la ciud. de Utrabal en el dho dia mes y año ante su md. dho

Vicario parecio Juan Barrera vecino de la ciud. de Paradas

y de presente estante en esta de el qual por ante mi el Nott.

recivio juram.to por Dios y la Cruz segun dro por el que ofre

cio decir verdad y siendo preguntado por dha comision

dixo, que a tiempo de treinta años, que Simon Barrera

vecino de la ciud. de Paradas es poseedor de media fanega
de tierra, que Alonso Barrera Bascon su Padre avia toma
do de Juan de Humanes, y este las tomo a Censo del hospi
tal dela Misericordia destaciud. en cuya posecion a estado
sin escriptura, sino en traspaso Verbal, y save por aver
visto, que desde el año de quarenta que el dho Simon Ba
rrera tomo la referida media fanega de tierra la ha plan
tado de estacas y estacones, y oy se halla fructificando, de
cuyo tiempo a estado pagando a dho hospital los reditos q
corresponden, y a gosado y gosa como tal dueño sin con
tradicion alguna, por lo que y segun el conosimiento que
tiene el testigo de dha posecion, y deir en aumento de dia en
dia, como tambien por valer mas delo que esta afiansado
con dha Casa hospital, como tambien por acresentar a me
posciones, Juntas Comprendo Padrones, y porque resulta
mas renta que la que tiene, de dho Censo, y con ella cum
plir mas bien dho hospital sus obligaciones desde luego es mu
Util y provechoso, la compreda de dha media fanega de tierra
con las estacas y estacones que tiene a dha Casa hospital por
las razones que lleva expuestas, y es la verdad en cargo de su Ju
ramento es de edad de sesenta y quatro años no firmo porq.
dixo no saver firmolo dho Sr. Vicario

Salvador

Dn. Diego Caceres
y Velasco
Nott.

Auto

En la ciud. de Paradas a veinte y ocho dias del mes de Julio de
dho año Su merced dho Vicario en vista de estos autos, apre
cios y Informacion de Utilidad que anteceden, y que Simon
Barrera poseedor de la media fanega de tierra plantada
de estacas y estacones es el mismo que hace la renta de dho

posecion presente entre el titulo de propiedad que della tiene, y sicomo dice el ultimo testigo se halla dn escriptura, mediante deestar justificado el goze y posecion de dha finca, para acreditarla, porel presente Escd. se ponga testimonio de lo que constare del Callexero, o libros donde constare estar pagando y aver pagado a dho hospital el referido Simon Barrera por esta Razon, y exe cutado todo quese a sellleven estos autos al Sr. Dor. Dn. Franco. de Vargas y Castro Abgdo. delos Reales Consejos enesta vd. para que de su parecer endho assumpto, y traiganse hecho quede a y por este su auto assi lo proveyo y firmo =

Salvador

Ldo. Diego Caveras y Velasco
Nott.

Ndn. En el Arahal en el dho dia mes y año yo el Escd. hice saver y notifique loquese previene y manda porel auto deantes a Simon Barrera vezino de la vd. de Paradas y de presente enesta vd. en su persona quien dixo, no tener escriptura de compreda, traspaso, ni Reconocimto. de la media fanega de tierra, que goza con las estacas en ella plantadadas, porque solo fue el averlas heredado del Sr. Alonso Barrera Bes con qn. no otorgo testamento. las que esta gozando desde el año de quarenta, ni tampoco el otro su Pe. tenia escriptura porque solo fue el averla tomado verbalmte. de Franco. Parrella defuncto, con solo la obligon. de pagar el censo de sieste rs. y medio al hospital de la misericordia, lo qe. el a estado executando desde el tpo señalado doy fee =

Doy fee que que en el libro Callexero de Cobranza del hospital de la Sta. Misericordia de esta villa y de su Protocolo consta que Simon Barrera Vecino de la villa de Paradas desde el año passado de setecientos y quarenta a hasta el proximo passado de cinquenta y nueve esta apuntado aver pagado en cada un año veinte y dos reales y medio Vn. los quinze por una fanega de tierra que tiene termino de la villa de Marchena y los siete y medio restantes por media fanega plantada de estacas estacones, y para que conste doy el presente en virtud de lo mandado en esta villa del Arahal a veinte y dos de Ju de mill setecientos y sesenta años ═══

Dn. Diego Cavesas
y Velasco
Nott.

Vistas, y reconocidas las diligencias practicadas en virtud de comision del Sr. Provisor de la Ciud. de Sevilla à efecto de la compreda de media fanega de tierra plantada de estacas à el sitio del colmenero termino de la villa de Paradas propias de Simon Barrera Vecino de ella, que la vende à la casa Hospital de la Santa Misericordia de esta Villa, y à el Hermano Mayor Christoval de S. Joseph en su nombre en precio de nuevecientos reales de Vellon con mas el tributo de medio peso, con que annualmente esta gravada à favor de dha casa Hospital las que se me han remitido de orden del Sr. Dn. Pedro Salvador, y Calderon Presbo. Vicario de la Yglesia

roquial de esta Villa: Devo decir, ser mi sentir, y par[ecer]
el que conviene, y es util la relacionada compreda à d[ic]ha
casa Hospital por resultarle en ella gran beneficio, y n[o]
ay reparo alguno, en que se mande por d[ic]ho S[eñ]or Vicario,
otorgar la escritura de venta de ella por el Simon Bar-
rera en la forma, y con las condiciones ordinarias, y de
saneamiento con Hipoteca sierta, que deè de otros vie-
nes, y que se saque copia de ella, y tome la razon en
el protocolo de d[ic]ha casa Hospital, y que con certificacion
de ello se apruevé, y mande sacar de las arcas dicha
cantidad en ellas depositada, y fecho, y quedando nota
en estos aut[o]s del dia, mes, año, y escrivano, ante quien
se otorgó d[ic]ha escritura, se le entregue la mencionada
su copia à el sobre dicho hermano mayor, quedandose
estas diligencias en el Archivo de esta Notaria: Arahal
y Julio veinte, y tres de mil, setecientos, y sesenta años

Liz[encia]do D[o]n Fran[cis]co Antonio
de Vargas, y Castro

Auto/ En la v[ill]a del Arahal en veinte y tres dias del mes de Julio
de mil setecientos y sesenta años el S[eñ]or D[o]n Pedro Salvador
Calderon Vicario de las Igl[esia]s de esta v[ill]a aviendo visto el pare
cer que antecede dado por el Liz[encia]do D[o]n Fran[cis]co de Vargas y Castro
en el que expone no se le ofrece reparo la compreda de la media
fanega de tierra plantada de estacas y estacones, por la Casa hospi
tal de la misericordia de esta v[ill]a en los nuevecientos reales que
tiene contratada ademas del censo, mando que Simon Bar
rera vecino de la de Paradas otorgue la corresp[ondien]te escriptura

de Venta como poseedor de la alaja con las clausu-
las que se acostumbran poner de la que se tome razon en los
libros de Venta y protocolos al numero que corresponde. 71
traiganse para su aprobacion y assi lo proveyo y firmo

Dn. Luis Salvador
Calderon

Dr. Dn. Diego Caveza y Velasco Nott.

Auto / En la Villa de Arahal en veinte y quatro dias del mes de Julio de mill setecientos y setenta años el Sr. Dn. Pedro Salvador Calderon Vicario de las Iglesias desta Villa aviendo visto la escriptura orig.l otorgada en este dia ante Dn. Andres Pastor Chacon escribano del numero desta referida villa, quien la exivio a Mrd., en la que consta que Simon Barrera vecino de la villa de Paradas vendio a la Casa hospital de la Sta. Misericordia desta, media fanega de tierra plantada con treinta y nueve estacas de olivo y estaciones al sitio que llaman del Colmenero termino de la villa de Marchena bajo de ciertos linderos en precio y quantia de nuevecientos reales de vellon, para cuya venta se han seguido autos ante su mrd. dho Vicario, en virtud de Comision del Sr. Provisor deste Arzobispado, refrendada de Dn. Geronimo de Aguilar su Notario. los que aviendose practicado en conformidad de lo que para ello se manda, y entendiendose dha facultad para que luego quede otorgada dha escriptura de Venta por el mencionado Simon Barrera a favor de la citada Casa hospital, por su mrd. dho Vicario se aprueve, y se le pague y satisfaga al Comprador digo al Vendedor con el principal de Censo de nuevecientos y diez rs. propios de dho hospital que esta depositado en el Arca denominada para ello en la Parroquia desta villa, en atencion de lo qual, y estando como esta dha escriptura con el arreglo necesario y con las clausulas, condiciones y circunstancias que se requieren en tales Instrumentos, dixo su

md aprobaba y aprobo dha escriptura de Venta quanto por dro a lugar, y mando se citen los Claveros de dha arca para la exaccion del principal que se caia, y entregados que sean los dhos novecientos Reales valor de la enunciada media fanega de tierra con el plantio que se refiere al citado Simon Barrera, otorgue este Carta de pago y finiquito en bastante forma a favor de dha Casa hospital ante esn.no que de fee, y el residuo que quedare de dho principal q.e componen seis R.s se le entregue al hermano expatoval de San doplo mayor que es de dha Casa hospital para en quenta de las costas y costos que las tare, y por el presente Rotario se saque testimo nio a la letra de este auto, el que se ponga con dha escriptura de Carta de pago, y los traslados y copias que se dieren de dhos Instrum.tos sean y se den con incercion de el, y por este su auto que sirva de mandam.to en forma assi lo proveyo y firmo =

D.r Pedro Salvador Calderon

D.n Diego Caueros y Velasco Nott.o

on raz

En la V.a de el Arahal en dho dia mes y año yo el Nott.o en cumplim.to de lo que se manda por el auto de antes â D.n Fran.co Carrion Tristan Cura mas antiguo en la Parroq.l de esta V.a y â D.n Juan Arias de Reyna, Mayordomo de la fabrica de ella, y Claveros de el arca de depositos en quienes hize la citacion que esta mandada en sus personas, quienes dixeron estar promptos â concurrir con su Habe. doi fee =

D.n Diego Caueros y Velasco Nott.o

Abierta de arca,

En la V.a de el Arahal en Veinte y quatro dias de el

Mes de Julio de mill setecientos y sesenta años los S.s
Claveros de el Arca de depositos que existe en la S.
cristia de la Yg.a Parroq.l de esta referida V.a estando
juntos abrieron dha arca y sacaron de ella nueve
cientos y seis R.s de V.n los que entregaron a presencia
de D.n Andres Portero chacon, ss.no de el numero de esta V.a
los nuevecientos de ellos â Simon Barrena, vez.o de la
V.a de Paradas por la compreda que a hecho la Casa
Hospital de la S.ta Misericordia de esta V.a a quien pret...
nece dho principal de la media fanega de tierra
plantada de estacas y estacones que consta de estos
autos y los seis reales restantes se dieron y entregaron
al herm.o Xptobal de S.n Joseph mayor de dha Casa
hospital por quenta de los gastos que tubiere en la
pretencion de esta compreda, y evaquada que fue
dha diligencia cerraron dha arca con sus respectivas
llabes, y lo firmaron siendo testigos Fran.co Baena
y Fran.co Cardoso vez.os de esta V.a

Pedro Salvador Calderon — D.n Fran.co Carvajal Farfan

D.n Juan Pérez de Negra

D.n Diego — Cavesas Velasco Not.o

Pago el herm.o Xptobal de S.n Joseph
mayor del Hospital de la S.ta
Misericordia de esta V.a por dros de estos
autos y costo de los appreciadores cinquenta
reales de V.n y de el testim.o p.a incertarlo en la
escriptura quatro r.s que hasen cinquenta
y quatro R.s de V.n

Cavesas
Not.o